

# EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GARNICA  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Granada

1. EL INTERÉS DEL MENOR EN LAS RUPTURAS DE PAREJA. 2. LA SALVAGUARDA DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES TRAS LA RUPTURA DE PAREJA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS DEL MENOR. LAS INTERFERENCIAS PARENTALES. 3. APROXIMACIÓN AL CONTROVERTIDO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. 3.1. Rasgos generales del SAP. 3.2. Consideraciones críticas sobre el SAP. 3.2.1. *El SAP como instrumento sexista*. 3.2.2. *El riesgo de su uso fraudulento*. 3.2.3. *Su falta de base científica*. 3.3. Quid de su fundamento jurídico: la salvaguarda de las relaciones parentales. 4. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA JURISPRUDENCIA. EN PARTICULAR SU INCIDENCIA EN LA ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS. 4.1. Privación de la patria potestad. 4.2. Cambio de la titularidad de la guarda y custodia. 4.3. Suspensión del régimen de visitas del progenitor «alienante». 4.4. Modificación del régimen de régimen de visitas. 4.5. Mantenimiento del “status quo” con seguimiento psicosocial. 5. EL PAPEL DE LA VOLUNTAD DE LOS MENORES. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

La polémica suscitada en cuanto a la legitimidad ideológica y la existencia científica del denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), por el que se hace referencia, básicamente, al fenómeno que tiene lugar cuando uno de los progenitores, o en ocasiones otros familiares, trata de manipular a un hijo a fin de provocar el rechazo, o incluso la negación, de la figura del otro progenitor, sin que exista causa justificada para ello; entraña el riesgo, jurídicamente inasumible, de hacernos perder de vista que en los conflictos familiares el interés superior que hay que tutelar es el de los hijos menores, no el de los padres, ni el de las madres.

Este interés entraña el deber de salvaguardar las relaciones familiares, o más concretamente las paternofiliales, más allá y al margen de la ruptura como pareja de los padres, salvo que ello entrañe un perjuicio o una situación de riesgo para el menor.

Partiendo de esta premisa, en este trabajo se revisan desde un punto de vista estrictamente jurídico las principales críticas vertidas frente al recono-

cimiento de efectos jurídicos al SAP, el posible fundamento constitucional de la tutela del derecho a las relaciones familiares y el tratamiento jurisprudencial del que ha sido objeto el SAP en nuestro ordenamiento hasta la fecha.

**PALABRAS CLAVE:** Síndrome de Alienación Parental; interés superior del menor; guarda y custodia.

#### ABSTRACT

The dispute about the ideological legitimacy and the scientific existence of the so-called Parental Alienation Syndrome (which refers basically to the phenomenon that takes place when one parent, and sometimes other relatives, tries to manipulate a child in order to provoke the rejection, or even the denial, of the figure of other parent, without any justified reason for it) carries the legally unacceptable risk of causing us to overlook that the best interest to be protected in family conflicts are that of the children, not the father's, neither the mother's.

That interest entails the duty of safeguarding family relationships, or more specifically the parent-child relation, over and beyond the breaking of ties between the parents, unless it involves injury or a risk to the child.

On the basis of this assumption, this paper analyses the main criticisms against the recognition of legal effects to the Parental Alienation Syndrome, the possible constitutional basis for the protection of the right to family relationships, and the treatment of case law of the Parental Alienation Syndrome in Spanish legal system up to the date, all from a strictly juridical point of view.

**KEY WORDS:** Parental Alienation Syndrome; best interest of the child; custody rights.

## 1. EL INTERÉS DEL MENOR EN LAS RUPTURAS DE PAREJA

Ante la ruptura de una pareja, hay que partir de la premisa obvia, pero fundamental, de que cuando dicha pareja no tiene hijos en común, una vez disuelto su vínculo matrimonial o su unión de hecho y liquidadas sus relaciones económicas, estas personas serán completamente independientes la una de la otra. Sin embargo, cuando se rompe el matrimonio o la unión de hecho de dos personas con hijos, éstas seguirán manteniendo de por vida un vínculo indisoluble: la filiación de los hijos comunes. De modo que sus relaciones familiares no se zanjarán por completo, sino que será preciso reorganizarlas y adecuarlas a su nueva situación personal, tratando de hacerlo de la forma más respetuosa po-

sible con el interés superior de los hijos menores, y sin menoscabar ni obviar los derechos ni deberes de ninguno de los progenitores para con ellos. De modo que, salvo que el interés de los hijos menores aconseje lo contrario, se debe procurar que la ruptura de pareja no suponga la ruptura de la familia o, más concretamente, de las relaciones paterno-filiales<sup>1</sup>.

Nuestro Derecho civil nos provee de toda una serie de instrumentos para lograr este objetivo, adaptando los derechos y deberes de los padres con respecto a sus hijos menores a la nueva situación<sup>2</sup>.

De entrada, establece la premisa fundamental de que la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos<sup>3</sup>, y mantiene la patria potestad en manos de ambos progenitores a pesar de la ruptura<sup>4</sup>. Sólo por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, o por atentar contra la libertad sexual de sus hijos, un progenitor podrá ser excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas; pudiendo los tribunales acordar, en beneficio e interés del hijo, la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación<sup>5</sup>.

Por otro lado, nuestro Código civil contempla la posibilidad de establecer la guarda y custodia compartida de los hijos menores, bien previo acuerdo y solicitud de los padres, o bien, excepcionalmente, a instancia de una sola de las partes, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, cuando el Juez estime que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor<sup>6</sup>. A estos efectos, el Juez podrá recabar, de oficio o a instancia de parte, dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores<sup>7</sup>. En todo

<sup>1</sup> En el mismo sentido, vid. GARCÍA GARNICA (2009), en la introducción al libro *La protección del menor ante las rupturas de pareja*, dir. García Garnica, coords. Morillas Fernández y Quesada Páez, Ed. Aranzadi, Pamplona.

<sup>2</sup> Para un análisis más detallado de las principales manifestaciones, sustantivas y procesales, de protección de los menores ante la ruptura de sus padres, vid. GARCÍA GARNICA (2008), «Protección de los menores en los procesos de separación y divorcio», en *Aspectos Actuales de la Protección Jurídica del Menor (una aproximación interdisciplinaria)*, dir. García Garnica, coords. Morillas Fernández y Quesada Páez, Ed. Aranzadi, Pamplona, págs. 43 y ss.

<sup>3</sup> Vid. art. 92.1 Cc.

<sup>4</sup> Vid. arts. 90 A), art. 154, en relación con el art. 156 *in fine* Cc.

<sup>5</sup> Vid. arts. 92.3º, en relación con el 111.1º y el 170 Cc.

<sup>6</sup> Vid. art. 92.5º y 8º Cc.

<sup>7</sup> Vid. art. 92.9º Cc.

caso, la posibilidad de establecer la custodia compartida quedará excluida cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos, o cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica<sup>8</sup>. Finalmente, en caso de atribución de la guarda y custodia en exclusiva a uno sólo de los progenitores, prevé el establecimiento de un régimen de visitas y comunicación con los hijos menores a favor del progenitor no custodio<sup>9</sup>. Sólo por resolución judicial podrá privarse de este derecho al progenitor no custodio<sup>10</sup>.

Todo ello, aparte de otras serie de previsiones tendentes a la salvaguarda del interés del menor que se encuentra envuelto en la ruptura de sus padres, tales como el deber de oírle desde que tenga suficiente juicio, y en todo caso cuando sea mayor de doce años, antes de acordar cualquier decisión que le afecte, y en particular antes de acordar el régimen de guarda y visitas de sus progenitores<sup>11</sup>; el de procurar no separar a los hermanos<sup>12</sup>; y la ausencia del efecto de cosa juzgada en las resoluciones judiciales que establecen los efectos de la separación, nulidad o divorcio, lo que permite adaptar las medidas adoptadas a las nuevas circunstancias, personales y económicas, que puedan concurrir con el paso del tiempo en las relaciones entre padres e hijos y, en particular, a la evolución de las necesidades e intereses de los hijos<sup>13</sup>.

Lamentablemente, la realidad nos muestra demasiados ejemplos en los que la ruptura de la pareja no es amistosa y los hijos menores son utilizados como moneda de cambio o arma arrojadiza entre ambos progenitores, sin pararse a pensar en las graves consecuencias que ello ten-

<sup>8</sup> Vid. art. 92.7º Cc.

<sup>9</sup> Vid. art. 94 Cc.

<sup>10</sup> Vid. art. 160 Cc. En el mismo sentido, vid. art. 9 Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, y el art. 8.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Cfr. el art. 92.2º y 6º Cc; y el art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor; así como la doctrina del TC, conforme a la cual este derecho forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, de suerte que su infracción será susceptible de amparo. En este sentido, vid. la STC núm. 152, de 6 de junio de 2005, y el trabajo de MARÍN LÓPEZ, M.J. (2005), «Tutela judicial efectiva y audiencia del menor en los procesos judiciales que le afecten», *Derecho privado y Constitución*, núm. 19, págs. 165 a 223.

<sup>12</sup> Art. 92.5 Cc.

<sup>13</sup> Vid. art. 91 Cc.

drá para su futuro desarrollo personal, psicológico y afectivo, y a menudo con menoscabo al derecho del otro progenitor a continuar relacionándose y manteniendo una relación afectiva, lo más estable y normalizada posible, con sus hijos.

De hecho, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, más de 1/3 de las separaciones y divorcios que se produjeron en nuestro país el año 2008 fueron contenciosas. Además, más de la mitad de los matrimonios disueltos (un 54%) tenía hijos menores de edad<sup>14</sup>. Y es evidente que tras estas cifras subyace el caldo de cultivo donde se gestan buena parte de las tensiones y problemas en el normal desarrollo y mantenimiento de las relaciones paterno-filiales tras la ruptura de pareja, con los consiguientes efectos negativos en el bienestar y normal desarrollo de los menores.

Los principales problemas, desde el punto de vista personal, se plantean en el marco de las relaciones entre padres e hijos. A este respecto, no podemos perder de vista que, en el mejor de los casos, la separación de los padres supondrá un trascendental cambio del entorno afectivo y material de los hijos menores, al que los menores de edad serán particularmente vulnerables, ya que dejarán de convivir de forma simultánea y permanente con ambos padres. Pero, además, en muchas ocasiones, la quiebra de la relación sentimental de los progenitores lleva aparejados problemas de muy diversa índole, a menudo larvados durante años de malas relaciones, y en otras ocasiones generados por la propia ruptura, que inciden de forma directa sobre los hijos: malos tratos, desacuerdos en cuanto a la guarda y custodia de los hijos, manipulación de los hijos al objeto de ganarse su afecto o posicionarlos a favor o en contra de uno de los progenitores, adaptación de los hijos a las nuevas relaciones afectivas de los padres, etc.

Todo ello hace que, centrándonos en el aspecto estrictamente personal, más allá de lo estrictamente jurídico, sean muchos y de gran trascendencia los problemas relativos al desarrollo psicológico y afectivo de los menores de edad que derivan de la ruptura de sus padres, y que pueden menoscabar los intereses de los menores<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Cfr. los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (2009), «Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2008», a 17 de septiembre de 2009 (<http://www.ine.es>).

<sup>15</sup> El correcto abordaje de esta cuestión exige, por tanto, un enfoque interdisciplinar, siempre con atención a las circunstancias de cada caso concreto. Con este propósito,

## 2. LA SALVAGUARDA DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES TRAS LA RUPTURA DE PAREJA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS DEL MENOR. LAS INTERFERENCIAS PARENTALES

La prioridad del interés del menor en las relaciones paterno-filiales es patente en el Derecho positivo y, en particular, en el artículo 154 del Código civil, que señala que la patria potestad «se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica», debiendo oír siempre a los hijos si tuvieren suficiente juicio antes de adoptar decisiones que les afecten. Por otro lado, sólo cuando concurra un incumplimiento grave o un atentado contra la indemnidad física, psíquica o sexual de los menores podrá privarse a los padres de la patria potestad o del derecho a relacionarse con sus hijos (art. 160 Cc).

En consecuencia, es punto común, admitido por la doctrina de forma unánime y subrayado por la jurisprudencia, el carácter de derechos-función de los que ostentan los padres con respecto a sus hijos menores. La patria potestad o, incluso, el derecho de visitas del progenitor no custodio en caso de separación o divorcio, no son verdaderos y propios derechos de los padres, sino derechos-deberes que han de ejercer en interés de los hijos, al fin de salvaguardar sus necesidades afectivas y educativas, en aras a un desarrollo armónico y equilibrado de los mismos<sup>16</sup>. En coherencia con ello, aunque el Derecho confía prioritariamente a la voluntad de los cónyuges la fijación del régimen de guarda y custodia y visitas que regirá sus relaciones con los hijos tras su ruptura como pareja, la validez de estos acuerdos se supedita a aprobación judicial; la cual no será concedida en caso de que resulten dañosos para los hijos (art. 90, párrafo 2º Cc). De modo que, a falta de acuerdo por los cónyuges o no aprobación de las medidas propuestas por éstos, será el Juez el que establezca las medidas oportunas.

---

véase la obra colectiva ya citada, *La protección del menor ante la ruptura de pareja...*, en la que se abordan los principales problemas que se plantean en las crisis de pareja con hijos, con la participación de juristas, psicólogos, sociólogos, etc.

<sup>16</sup> En este sentido, cabe citar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4 de junio de 2007, FJ 4º (JUR 2007, 209316), en la que ante el incumplimiento reiterado por la madre del derecho de visitas del padre se declara que éste «no es un propio y verdadero derecho, sino un complejo de derechos-deberes cuyo adecuado cumplimiento no tiene por finalidad satisfacer los deseos o derechos de los progenitores, sino también las necesidades afectivas y educativas de los hijos en aras de un desarrollo armónico y equilibrado».

Presupuesta la trascendencia que, para el armónico desarrollo de los hijos, tiene el mantenimiento y salvaguarda de sus lazos afectivos y de su relación con ambos progenitores, tras su ruptura como pareja; surge la cuestión de cuál debe ser la relevancia jurídica de las interferencias en el pacífico y normal desarrollo de esas relaciones provocadas por uno de los progenitores, otros familiares o, en ocasiones, por la propia voluntad de los menores.

En este orden de consideraciones, nuestro ordenamiento tiene una respuesta clara y contundente para los supuestos en los que la interferencia en las relaciones paterno-filiales se produce a raíz del incumplimiento reiterado del régimen de visitas o la sustracción del menor por quien no ostenta su custodia, sancionándola tanto civil como penalmente.

De un lado, el artículo 94 Cc establece que el Juez podrá limitar o suspender el derecho de visita si se dan graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplen grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial. Más concretamente, el artículo 776.3º LEC<sup>17</sup> establece que «el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas». Además, conforme al párrafo 2º de este mismo precepto, cabrá establecer a cargo del incumplidor la multa coercitiva mensual prevista en el artículo 709 LEC para el caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, durante todo el tiempo que sea necesario, incluso más allá del plazo de un año establecido con carácter general en dicho precepto.

Por su parte, el Código Penal<sup>18</sup>, dentro del Título XII «Delitos contra las relaciones familiares», en el Capítulo III («De los delitos contra los derechos y deberes familiares») se ocupa tanto del quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono del domicilio (arts. 223 a 225), como de la sustracción de menores (art. 225 bis) y del abandono de familia y menores (arts. 226 a 233).

En particular, y en lo que ahora nos ocupa, el artículo 223 CP dispone que quien, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación

<sup>17</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero).

<sup>18</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, salvo que los hechos constituyan otro delito más grave. A su vez, el artículo 224 CP establece esta misma pena para el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa; así como a quien induzca a un menor de edad a que abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores. No obstante, el artículo 225 rebaja la pena aplicable a prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses, cuando el responsable de estos delitos restituya al menor de edad a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a veinticuatro horas.

De la sustracción de menores se ocupa el artículo 225 bis CP, tipificando como tal el traslado de un menor de su lugar de residencia, sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia; así como la retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa. Este delito se sanciona con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por un periodo de tiempo de cuatro a diez años; que se impondrá en su mitad superior cuando el menor sea trasladado fuera de España o se exija alguna condición para su restitución. No obstante, quedará exento de pena el sustractor que comunique el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción, con el compromiso de la devolución inmediata del menor, que efectivamente se lleve a cabo, o cuando la ausencia no haya sido superior a las veinticuatro horas, computadas desde la fecha de denuncia de la sustracción. Estas mismas penas se impondrán a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor, hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad que lleven a cabo tales conductas.

Mucho más compleja es la situación cuando el deterioro o, en los casos más graves, la quiebra de la relación paterno-filial parece estar provocada por la influencia ejercida por uno de los progenitores, o en



ocasiones por otros familiares, consciente o inconscientemente, con el propósito de provocar el rechazo injustificado de los propios hijos hacia la figura del otro progenitor, que –en muchas ocasiones, sin que haya un incumplimiento formal del régimen de visitas o de guarda y custodia- interfiere en el normal y pacífico desarrollo de las relaciones paterno-filiales.

Son muchas las dudas que surgen ante esta clase de situaciones. Sin ánimo exhaustivo, podemos formular las siguientes: ¿debe dar el Derecho relevancia a una relación patológica, desde el punto de vista psicológico, entre uno de los padres y los hijos, aunque formalmente se esté dando cumplimiento al régimen de visitas establecido?; ¿se debe dar relevancia a la voluntad de un menor, con suficiente juicio o mayor de doce años, que no quiere relacionarse con uno de sus padres, o se puede relativizar su voluntad arguyendo que está anormalmente mediatizada por el otro progenitor?; ¿se puede considerar maltrato psicológico que uno de los progenitores haga a los menores testigos o, incluso, cómplices, de una campaña de rechazo hacia el otro?; ¿es ésta una forma indirecta de introducir elementos culpabilísticos en las rupturas matrimoniales?; ¿salvaguarda el interés de los menores o, por el contrario, les supone un menoscabo aún mayor suspender su relación con el progenitor que ejerce la influencia negativa hacia el otro, o imponerles un mayor contacto con el progenitor al que rechazan?

En este complicado contexto, desde hace décadas los psicólogos vienen llamando la atención acerca de un fenómeno que puede generar importantes trastornos en el desarrollo evolutivo de los hijos afectados y en las relaciones paterno-filiales. Se trata de lo que se conoce Síndrome de Alienación Parental (en adelante, SAP) que, en una primera aproximación, podríamos describir como el fenómeno que tiene lugar cuando uno de los progenitores, o en ocasiones otros familiares, tratan de manipular al hijo en contra del otro progenitor, a fin de provocar el rechazo, o incluso la negación de la figura del otro progenitor, sin que exista causa justificada para ello.

En los últimos años, y en línea con el Derecho comparado, un creciente número de pronunciamientos judiciales se viene haciendo eco de este fenómeno en nuestro ordenamiento, reconociéndole relevancia en orden a la atribución o modificación de la guarda y custodia. No obstante, dado que los pareceres no son pacíficos en cuanto a la existencia y legitimidad de este síndrome, conviene reflexionar, desde criterios estrictamente objetivos y jurídicos, y con el interés superior del menor como referente, sobre esta cuestión.

### 3. APROXIMACIÓN AL CONTROVERTIDO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

Desde que en 1985 el psiquiatra norteamericano Richard Gardner acuñara este concepto<sup>19</sup>, para describir el proceso en virtud del cual los hijos menores rechazan la figura de uno de sus padres, sin que exista una causa justificada para ello, como resultado de la sistemática campaña de difamación o denigración de su figura llevada a cabo por el otro progenitor; su invocación en los procesos de separación o divorcio en orden a cuestionar la atribución o mantenimiento de la guarda y custodia, o de las visitas, en manos del progenitor que presuntamente provoca en los hijos el rechazo infundado hacia el otro se ha extendido ante los Tribunales de gran número de países.

No obstante, el SAP cuenta con seguidores y detractores prácticamente en la misma proporción. Desde sus orígenes, han sido profundamente controvertidas la existencia científica y la legitimidad ideológica de este síndrome, por el hecho de que no se encuentra recogido en ninguna de las dos clasificaciones de enfermedades mentales que cuentan con un mayor reconocimiento a nivel internacional, ni en el «International Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems» (ICD) de la Organización Mundial de la Salud, cuyo capítulo V está dedicado a las enfermedades mentales<sup>20</sup>, ni en el «Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders» (DSM) de la American Psychiatric Association (APA)<sup>21</sup>. También se han cuestionado las bondades de su tratamiento e intervención terapéutica para los hijos, en la medida en que a menudo entraña un acercamiento al progenitor rechazado y un distanciamiento temporal del progenitor supuestamente alienante, contrario a la voluntad de los menores, a fin de llevar a cabo una «terapia de desprogramación». Pero, sobre todo, se aduce el riesgo de su uti-

---

<sup>19</sup> Aparte de su primer trabajo, GARDNER (1985), «Recent trends in divorce and custody litigation», *The Academy Forum*, 29 (2), 3-7; cabe citar otros posteriores sobre la cuestión: «Differentiating between the parental alienation syndrome and bona fide abuse/neglect», *American Journal of Family Therapy*, 1999, 27 (2), 97-107; «The Parental Alienation Syndrome: sixteen years later», *The Academy Forum*, 2001, 45 (1), 10-12; «The empowerment of children in the development of the Parental Alienation Syndrome», *The American Journal of Forensic Psychology*, 2002, 20 (2), 5-29; «Does DSM-IV have equivalents for the Parental Alienation Syndrome and the corruptive power of anger», en GARDNER, SAUBER, LORANDOS (Eds.), *The International Handbook of Parental Alienation Syndrome*, Springfield, Charles C. Thomas, 2006.

<sup>20</sup> Este texto, adoptado en mayo de 1990 en la 43ª World Health Assembly, ha sido objeto de sucesivas actualizaciones, la última de ellas en 2007.

lización fraudulenta por padres maltratadores, para tratar de justificar el rechazo o temor que sienten sus hijos menores hacia ellos, tergiversando la realidad y pretendiendo culpabilizar de este rechazo a las madres. Finalmente, desde el punto de vista ideológico, se ha polemizado en cuanto a su carácter de instrumento creado con la prioritaria y torticera finalidad de arrebatarse la custodia a las mujeres, a favor de los hombres<sup>22</sup>.

La controversia que rodea al SAP, unida a su creciente invocación ante nuestros Tribunales, hacen oportuno y necesario reflexionar a la luz de la jurisprudencia, la doctrina y, sobre todo, del interés superior de los menores, acerca de su posible apoyo jurídico. El objetivo de estas páginas no es mediar en aquellas cuestiones que trascienden de lo jurídico, y que compete resolver a psicólogos y psiquiatras, ni de aquellas puramente ideológicas o políticas, pero sí tratar de arrojar alguna luz acerca de los argumentos que sustentan tanto el apoyo como el rechazo al SAP, y cuál está siendo su tratamiento por nuestros Jueces y Tribunales. Todo ello, sin perder de vista en ningún caso el interés superior de los menores.

### 3.1. Rasgos generales del SAP

El primer problema que se plantea desde el punto de vista jurídico ante la cuestión de si se debe o no reconocer efectos jurídicos a las interferencias en las relaciones paterno-filiales provocadas por uno de los progenitores en contra del otro, es el de disponer de pruebas de la existencia y relevancia de tales interferencias<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Actualmente se encuentra publicada la cuarta edición de este texto, cuya primera versión fue concluida en el año 1994 (DSM-IV), habiéndose publicado con posterioridad un texto revisado en julio de 2000 (DSM-IV-TR). Los trabajos de discusión y elaboración de la quinta edición ya están en curso, estando prevista su publicación en el año 2012.

<sup>22</sup> En este sentido, vid. VACCARO y BAREA (2009), *El pretendido síndrome de alienación parental: un instrumento que perpetúa la violencia y el maltrato*, Ed. Desclee De Brower.

<sup>23</sup> También subraya la necesidad de un diagnóstico certero, ALASCIO CARRASCO (2008), «El síndrome de alienación parental. A propósito de la SJPI nº 4 de Manresa, de 14 de junio de 2007», *Indret*, 1, pág. 8. Por su parte, SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (2006), «El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil», *Cuadernos de medicina forense*, núms. 43-44, pág. 122, afirman que la existencia de este fenómeno es difícil de detectar, porque es una forma sutil de maltrato, que se produce en la intimidad familiar, en el marco de un conflicto, y que aparece rodeado de controversia en cuanto a su existencia, legitimidad y efectos.

Si hay hechos objetivos que revelen dichas interferencias, tales como el incumplimiento reiterado del régimen de visitas, no habrá ningún problema para proceder a la modificación de las medidas relativas a los hijos adoptadas en el correspondiente proceso de separación o divorcio<sup>24</sup>.

Sin embargo, cuando el único o principal hecho objetivo sea el rechazo, la negativa o incluso el temor manifestado por un hijo con respecto a uno de sus progenitores, el principal problema será averiguar cuál es la causa de ese rechazo o temor. Para ello, los Jueces y Tribunales contarán con la asistencia de informes periciales. No obstante, igual que el Derecho no es una ciencia exacta, tampoco lo es la psicología ni la medicina. En este sentido, los especialistas nos advierten que ante iguales situaciones (abusos, malos tratos, etc.) no todos los individuos reaccionan de la misma manera<sup>25</sup>. Si a ello unimos el hecho de que no todos los especialistas comparten la existencia del SAP, la situación se hace harto compleja.

Buena prueba de esta dificultad la constituye la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4-6-2007<sup>26</sup>. En ella, se indica que en el proceso dictaminaron seis peritos, confirmando todos ellos la existencia de animadversión y fobia de la hija menor hacia el padre, pero discrepando tanto en la causa, como en la solución propuesta al problema relacional existente entre la hija y el padre. Por lo que se refiere a la causa del conflicto relacional, tres afirmaban que podía deberse a episodios de supuesta violencia intrafamiliar, previos al proceso de separación; y tres, se pronunciaban analizando la conducta de la niña en el presente y durante el desarrollo del proceso judicial, iniciado cuando la hija contaba cuatro años, que en la actualidad ya contaba con ocho, atribuyendo su rechazo hacia el padre a la influencia de la madre y algunos familiares maternos; y solo uno de estos tres aludía expresamente a la existencia de SAP. Por lo que se refiere a la solución propuesta al conflicto paterno-filial existente, aunque todos aconsejaban el acercamiento progresivo de la niña al padre, uno sugería evitar las visitas hasta que cesara el rechazo; otro sugería llevar a cabo una intervención terapéutica, manteniendo visitas esporádicas; y otro aconsejaba el cambio de cus-

<sup>24</sup> En este sentido, vid. UREÑA MARTÍNEZ (2008), «Malos tratos a menores en el ámbito familiar», *Cuadernos de Aranzadi Civil*, núm. 33/2008, Ed. Aranzadi, págs. 85 y 86.

<sup>25</sup> Vid. JARNE ESPARCIA, ARCH MARÍN (2009), «DSM, Salud Mental y Síndrome de Alienación Parental», *Papeles del Psicólogo*, vol. 30 (I), pág. 88.

<sup>26</sup> JUR 2007, 209316.

todia, atribuyéndosela al padre. No obstante, a pesar de las discrepancias y matices de los distintos dictámenes periciales, apreciadas el resto de pruebas practicadas y de circunstancias concurrentes (hecho particularmente relevante fue el incumplimiento por parte de la madre de un Auto por el que ya con anterioridad se había acordado la atribución de la guarda y custodia al padre, escondiéndose con su hija durante unos seis meses, en los que la niña no asistió al colegio; revelando un comportamiento poco responsable en el ejercicio de la patria potestad, aparte de su reiterado incumplimiento de su obligación de facilitar el cumplimiento del régimen de visitas existente a favor del padre), después de una esmerada fundamentación, la sentencia de primera instancia estimó la concurrencia de SAP y acordó, en interés de la menor la atribución de la guarda y custodia al padre; suspendiendo las visitas y todo contacto con la madre durante un periodo mínimo de seis meses, transcurrido el cual, y a la vista del informe del profesional médico designado, se podría proceder a la recuperación gradual de las mismas<sup>27</sup>.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por la madre, estimándose parcialmente el recurso en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17-4-2008. En ella, advertidas las discrepancias de los informes periciales obrantes en autos, no se afirma la concurrencia del SAP, pero sí la existencia de una conducta negligente por parte de la madre, así como el incumplimiento de una de sus funciones, que se encuentra en fomentar y favorecer la relación de la menor con su padre, manteniendo una actitud pasiva y permitiendo que la menor se opusiera a ver al padre, lo que determinó que no se relacionaran durante prácticamente cuatro años<sup>28</sup>. En virtud de todo lo cual, confirma la conveniencia de atribuir la guarda y custodia al padre, al considerarlo más idóneo. No obstante, revoca la sentencia de primera instancia en lo relativo a la suspensión de las visitas de la madre, al estimar que la medida adoptada suponía un «castigo» de dureza inusual por su duración, restableciendo de forma inmediata el contacto de la niña con la madre. Si bien, manteniendo la terapia psicológica tanto para la hija, como para los padres<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> FJ 4º.

<sup>28</sup> En su FJ 5º señala que «entre las varias funciones del progenitor custodio se encuentra la de lograr, fomentar y potenciar la relación de los hijos con el otro progenitor, para que así éstos, con la triangulación absolutamente necesaria puedan lograr un adecuado desarrollo de su personalidad».

<sup>29</sup> En la sentencia se afirma que la niña, en ese momento, ya quería estar con ambos progenitores, por lo que se pretende que en un futuro más o menos inmediato sea posible establecer la custodia compartida de ambos progenitores en beneficio de la menor.

Con estas limitaciones, y de forma muy elemental, me limitaré a apuntar cuáles son los rasgos característicos de este supuesto síndrome, según la doctrina especializada<sup>30</sup>.

Las diferentes definiciones que se dan de este síndrome coinciden en destacar que es un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor.

Los elementos más característicos de este síndrome son los siguientes:

a) Rechazo injustificado: para que concurra este síndrome es esencial que el deterioro de las relaciones entre los hijos y uno de sus progenitores, el rechazo de aquéllos hacia uno de sus progenitores, sea injustificado. No hay SAP si el rechazo está motivado por la propia conducta del progenitor rechazado (abusos, malos tratos, negligencia, etc.). Por el contrario, el SAP se caracteriza porque el menor trata de justificar con argumentos absurdos su odio hacia el progenitor rechazado.

b) Campaña de denigración: será preciso, además, que el rechazo del hijo sea el resultado de un proceso, de una campaña injustificada de desacreditación realizada por el otro progenitor (en ocasiones, por otros familiares), a menudo sin ser consciente de que produce daño psicológico y emocional a los hijos, ni de sus consecuencias a corto y largo plazo<sup>31</sup>.

c) Colaboración del hijo: junto a las dos premisas anteriores, su manifestación principal es el rechazo o denigración por el niño de forma persistente hacia uno de sus progenitores, o lo que es igual, no hay SAP si el hijo no colabora en la campaña de denigración existente hacia dicho progenitor por parte del otro.

---

<sup>30</sup> Vid. ALASCIO, *ob. cit.*, págs. 5 y ss., siguiendo a O'Leary, C. Moerk (1990), «Divorce, Children and the Courts», *Expert Evidence*, 7, págs. 127 a 146; SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (2006), «El síndrome de alienación parental...», *cit.*, págs. 120 y ss.; BOLAÑOS (2000), «Estudio descriptivo de Síndrome de Alienación Parental», en JUNTA DE CASILLA Y LEÓN, *Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León*, págs. 533 y ss.; GARDNER (2002), «Parental Alienation Syndrome vs Parental Alienation. Which diagnosis should evaluator use in child-custody disputes?», *The American Journal of Family Therapy*, 30 (2), págs. 93 y ss.

<sup>31</sup> Cfr. la sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca de 7-2-2008, en la que se señala que la niña había asumido casi en su totalidad las tesis maternas sobre su padre y la familia paterna, como consecuencia de la prolongada manipulación de la que había sido objeto por la madre, presentando una relación patológica tanto con su padre, como con su madre (FJ 5º).

d) Falta de ambivalencia: los niños en los que se aprecia este síndrome se muestran incapaces de reconocer los aspectos positivos de su relación con el progenitor rechazado, y sólo se centran en los negativos; actuando de forma inversa con el progenitor aceptado o alienante, a quien apoyan de forma incondicional e irreflexiva.

e) El fenómeno del «pensador independiente»: este fenómeno ocurre cuando el niño hace suyos los sentimientos de odio hacia el progenitor alienado, cuando en realidad lo que hace es imitar los del progenitor alienante.

f) Falta de remordimientos por la crueldad hacia el progenitor alienado: los niños con SAP no tienen ningún tipo de remordimiento en sus manifestaciones de odio hacia el progenitor rechazado.

g) Presencia de «situaciones» prestadas: es habitual que los niños en los que se aprecia este síndrome describan como suyas vivencias y situaciones, que por sus circunstancias o naturaleza, se intuye que les han sido inculcadas por obra del progenitor alienante.

h) Extensión de la animadversión hacia la familia del progenitor alienado: el odio y rechazo del niño pueden extenderse a familiares del progenitor rechazado<sup>32</sup>.

Una vez apreciada la existencia de este síndrome como causa del rechazo manifestado por los hijos hacia el padre o la madre, su intensidad puede alcanzar distintos niveles; lo que será importante precisar de cara a determinar las medidas a aplicar para restaurar las relaciones paterno-filiales. Se distingue, así, entre un «rechazo leve», caracterizado por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre o la madre, pero sin que haya evitación, ni se interrumpa la relación. Un «rechazo moderado», caracterizado por la expresión de un deseo de no ver al padre o la madre, acompañado de la búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifique su deseo, la negativa de todo afecto hacia él, evitándose, e incluso rechazándose, su presencia; de modo que la relación se interrumpe o se mantiene por obligación. Y un «rechazo intenso o severo», que supone ya un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan, manifestando el niño ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El recha-

---

<sup>32</sup> Vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca de 7-2-2008, FJ 6º, en la que se señala que la hija llevaba un diario de las actividades realizadas con su padre durante un verano, con comentarios de disvalor y sin expresar sentimiento de afecto alguno hacia su padre, a quien no se refería como «papá» sino por su nombre propio, refiriéndose, además, a la abuela paterna como la «víbora».

zo adquiere características fóbicas y fuertes mecanismos de evitación, siendo usual que aparezca sintomatología psicósomática asociada<sup>33</sup>.

A su vez, según el momento de aparición del rechazo, se distingue entre un rechazo primario y uno secundario, según que aparezca inmediatamente después de la ruptura (siendo propio de rupturas bruscas e impulsivas), o en periodos posteriores. Se afirma que este síndrome puede aparecer incluso varios años después de la ruptura, generalmente asociado a momentos concretos del nuevo ciclo evolutivo familiar, que hacen surgir conflictos larvados entre los progenitores (al tener que negociar algún aspecto nuevo relacionado con los hijos o un cambio en las medidas inicialmente adoptadas, ante una nueva relación de pareja, etc.)<sup>34</sup>.

En cuanto a los síntomas que manifiestan los menores afectados por este posible trastorno, se viene señalando que pueden ser de diversa índole, sin que sea preciso que todos los síntomas concurren en un menor para advertir la existencia de este trastorno relacional. Desde su experiencia, en los supuestos detectados a través de su labor profesional en un Punto de Encuentro Familiar, SEGURA, GIL y SEPÚLVEDA<sup>35</sup> indican que los problemas más frecuentemente detectados en estos menores son los siguientes:

a) Trastornos de ansiedad: el momento de las visitas se vive por los menores con fuerte estrés, respiración acelerada, enrojecimiento de la piel, sudoración, elevación del tono de voz, temblores, terminando en desbordamiento emocional, no pudiendo estar delante del progenitor rechazado con serenidad y normalidad.

b) Trastornos en el sueño y la alimentación: a raíz de la situación anterior, los menores a menudo manifiestan problemas para conciliar o mantener el sueño, o sufrir pesadillas. También pueden sufrir trastornos alimenticios, derivados de la situación que viven y no saben afrontar, ingiriendo alimentos compulsivamente o no alimentándose.

c) Trastornos de conducta: conductas agresivas, verbales o físicas, sobre todo en los casos de rechazo severo; conductas de evitación

<sup>33</sup> SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA, «El síndrome de alienación parental...», *cit.*, pág. 122.

<sup>34</sup> Cada uno de estos tipos de rechazo se manifiesta, a su vez, con unas dinámicas relacionales particulares. Al respecto, vid. SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (2006), «El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil», *Cuadernos de Medicina Forense*, núms. 43-44, en-abril, págs. 124 y 125.

<sup>35</sup> *Ob. cit.*, págs. 125 y ss.



de las visitas, que a veces se somatizan; uso de lenguaje y expresiones de adultos, que evidencia la fuerte conflictividad que viven y la postura que han tomado en el conflicto, al lado incondicional del progenitor no rechazado; dependencia emocional del progenitor no rechazado, con fuerte miedo a ser abandonados o rechazados por él, lo que crea también entre ambos una relación patológica; dificultades en la expresión y comprensión de emociones, siendo característico de estos niños que se centren excesivamente en aspectos negativos, que carezcan de capacidad empática y que tengan una actitud rígida ante los puntos de vista que ofrezca el progenitor rechazado; e, incluso, en ocasiones han observado la adopción de un rol de «víctimas» de algo que no han sufrido, con consecuencias devastadoras para su desarrollo psicológico.

Estos autores advierten que la interferencia suele comenzar con una obstaculización leve de la relación del hijo o hija con el progenitor no custodio, pero puede llegar a ser de tal tipo que nos encontremos con una verdadera obstaculización de sus relaciones de tal magnitud que constituye un tipo de maltrato infantil, cuyas estrategias sutiles, apoyo en creencias socialmente aceptadas y su desarrollo en la intimidad del hogar hacen difícil su descubrimiento y abordaje. Pero hace que con gran probabilidad de adultos esos niños sean inválidos emocionales e intelectualmente rígidos<sup>36</sup>. La sintomatología observada, en suma, concluyen, «coincide con la descrita en la literatura para las diferentes situaciones que atraviesan los/as menores que sufren maltrato emocional». Y, ante esta situación, incluso, llegan a sostener que la no intervención judicial ante esta realidad, supone un supuesto de maltrato institucional<sup>37</sup>.

### 3.2. Consideraciones críticas sobre el SAP

Una vez descrita someramente la configuración de este supuesto síndrome (su origen, sus efectos en las relaciones paterno-filiales y los síntomas que suelen manifestar los niños y niñas sometidos al mismo), estamos en condiciones de aproximarnos a las principales críticas de las que ha sido objeto.

<sup>36</sup> *Ob. cit.*, pág. 122, nota 11.

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, pág. 123, nota 9.

### 3.2.1. El SAP como instrumento sexista

Una de las principales objeciones de las que ha sido objeto el SAP es la de que este supuesto trastorno mental es una coartada acientífica –por las razones que veremos a continuación–, cuya finalidad es culpabilizar a las madres separadas de que los hijos comunes no quieran ver al padre, con el propósito de arrebatarles la guarda y custodia<sup>38</sup>. Ello ha llevado a polemizar acerca de la ideología machista subyacente a este pretendido síndrome, supuestamente creado con el fin de privar a las madres de la guarda y custodia de sus hijos; habiendo incluso quien estima que se trata de una forma de violencia frente a la mujer.

Frente a estas afirmaciones, y en este caso concreto, no creo que este argumento sea el más adecuado para resolver las dudas relativas a la legitimidad del SAP. En primer lugar, porque tal y como se está construyendo el discurso, polemizando y planteando esta cuestión ante la opinión pública en términos de lucha entre los intereses de hombres y mujeres, se corre el riesgo de provocar el efecto perverso e inasumible jurídicamente de relegar a un segundo plano el interés de los hijos menores, que ha de primar por imperativo legal frente al de sus padres y al de sus madres.

Asimismo, jurídicamente es inadmisibles plantear el discurso en términos de si la titularidad de la guarda y custodia es un derecho propio de las mujeres, que debe o no serles arrebatado por los hombres. Por el contrario, debemos partir de la premisa de que el interés superior de los hijos impone, para su adecuado desarrollo afectivo y personal, y salvo que existan circunstancias que entrañen un riesgo o peligro para ellos, el deber de mantener el contacto y la relación tanto con la madre como con el padre, al margen de la ruptura de éstos como pareja. En particular, así resulta de lo dispuesto en el artículo 39.4 CE, conforme al cual los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos; en relación con el artículo 3 de la Convención sobre derechos del niño, que consagra el interés superior del menor en todas las medidas que le conciernan; así como con el artículo 9 de este mismo texto legal, que señala en su apartado 1 que «los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria

---

<sup>38</sup> Recientemente, en particular, vid. VACCARO, BAREA (2009), *El pretendido Síndrome de Alienación Parental...*, cit.

en el interés superior del niño», precisando en su apartado 3 que «*los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*». En el mismo sentido, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra como derecho fundamental el derecho a la vida privada y familiar, señalando que no podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho que no esté prevista por ley y sea precisa por razones de orden público o para la protección de los derechos y las libertades de los demás<sup>39</sup>. Asimismo, cabe sostener que el derecho a las relaciones familiares encuentra apoyo al más alto nivel normativo en el artículo 10.1 CE, cuando consagra el libre desarrollo de la personalidad. Y, en la legislación ordinaria, hay que invocar a lo dispuesto en el art. 154 Cc, que declara que la patria potestad corresponde a ambos progenitores y ha de ejercerse en todo caso en interés del hijo; el art. 92 Cc, que declara que la separación, la nulidad o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones con los hijos; y el art. 94 Cc, que consagra el derecho del progenitor no custodio a relacionarse con sus hijos. Por todo lo cual, se impone afrontar la cuestión sin perder de vista que el interés prioritario en este conflicto familiar es el de los hijos, no el de los padres ni el de las madres.

Tampoco es cierto que la sede adecuada para abordar esta cuestión sea la de la violencia de género<sup>40</sup>, porque aunque habrá supuestos en los que el problema relacional entre padres e hijos concorra con la existencia de violencia de género entre los progenitores, la concurrencia de violencia de género no es un presupuesto necesario para que exista o se invoque la existencia de SAP. De modo que corremos el riesgo de hacer un planteamiento sesgado de la cuestión. En este sentido, cabe destacar que la propia Circular n.º. 4 de 2005, relativa a los criterios de aplicación

<sup>39</sup> Al respecto, vid. RIVERO HERNÁNDEZ (2006), «La protección del derecho de visita por el Convenio europeo de Derechos Humanos. Dimensión constitucional», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, págs. 331 y ss.

<sup>40</sup> No obstante, el pasado 12 de mayo de 2009, en la presentación del informe anual del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, la Ministra de Igualdad anunció la constitución de tres grupos de trabajo en el marco del Observatorio, uno de ellos sobre los menores víctimas de la violencia de género, un segundo grupo sobre el denominado Síndrome de Alienación Parental (SAP), y otro sobre violencia de género en mujeres con discapacidad. A fin de elaborar, a partir de las recomendaciones de estos tres grupos de trabajo, las bases de un plan de actuación para la atención de menores expuestos a la violencia de género y mejorar la respuesta institucional y la asistencia ante los casos de violencia, y de manera específica sobre las mujeres con discapacidad (cfr. <http://www.migualdad.es>).

de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, señala que los problemas relativos a la guarda y custodia de los menores, o a violencia intrafamiliar ejercida sobre los menores, no son competencia de los juzgados de violencia de género, a menos que concurra violencia ejercida contra la mujer<sup>41</sup>.

Por otro lado, hay datos que revelan que el elemento sexista no es un aspecto que ponga en cuestión la legitimidad del SAP en nuestro ordenamiento. Puesto que si realmente queremos plantearnos esta cuestión, con rigor, con un enfoque de género, debemos partir del dato objetivo de que en España la custodia de los hijos menores se sigue atribuyendo a las madres en la generalidad de los casos. Concretamente, según los datos del Instituto Nacional de Estadística relativos a las rupturas matrimoniales del año 2008, la custodia de los hijos menores fue atribuida en un 86% de los casos a la madre, al padre en el 4%, fue compartida en el 9.7% y atribuida a otros familiares o a instituciones en el 0'3%<sup>43</sup>. De modo que en este contexto<sup>42</sup>, y teniendo presente que por definición es más probable que este síndrome sea inducido por el progenitor custodio que por quien sólo se relaciona ocasionalmente con los menores, el hecho de que sea más frecuente la invocación del SAP por los padres no cuestiona *per se* su legitimidad.

Es cierto que, en la medida en que el SAP se define como el resultado de un proceso de manipulación psicológica, se señala que

---

<sup>41</sup> Concretamente, en relación a la regulación explícita de la suspensión de la patria potestad o custodia como medida cautelar durante la sustentación de la causa, señala que «dado el ámbito de aplicación previsto en la LOMPIVG, sólo será aplicable cuando la violencia sobre los menores guarde conexión con la situación de la mujer, quedando subsistente, por tanto, la necesidad de establecer su previsión específica como medida cautelar en el elenco de posibilidades que proporciona el art. 544 bis LECrim para abarcar los supuestos de conductas delictivas graves dirigidas contra los menores, etc., sin relación con situaciones de violencia de género, aunque conforme al art. 544 ter LECrim podrá ser adoptada como medida civil en la orden de protección si el hecho está relacionado con la violencia doméstica».

<sup>42</sup> Estos datos debieran llevarnos a reflexionar acerca de la legitimidad de esta consolidada tendencia jurisprudencial, a la luz del principio de igualdad establecido en el art. 14 CE y del contexto social actual, en el que factores como el generalizado acceso de la mujer al mercado laboral, hacen cuestionables las razones tanto ideológicas, como sociológicas y jurídicas, que tradicionalmente han llevado a estimar la conveniencia de que, prácticamente en todo caso y salvo circunstancias excepcionales, fuera la madre quien asumiera la guarda y custodia de los hijos menores.

<sup>43</sup> Así se recoge en los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, «Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2008», a 17 de septiembre de 2009 (<http://www.ine.es>).

normalmente el progenitor que induce este supuesto trastorno en los hijos (el designado como «alienante») será el que goza de su custodia; por la sencilla razón de que es el que cuenta con una mayor disponibilidad de tiempo y contacto con los niños y, por tanto, con las condiciones idóneas para influir en ellos de forma efectiva<sup>44</sup>. Este hecho es el único que determina que, en un contexto donde la custodia de los hijos menores está atribuida generalmente a las madres, sea más frecuente la invocación de este síndrome por los padres.

Pero, al margen de esta circunstancia, no hay razón científica, jurídica ni lógica que impida la invocación del SAP tanto por un padre, como por una madre. Así lo evidencia nuestra jurisprudencia, en la que no faltan supuestos en los que ha sido la madre la que ha afirmado ser víctima de este controvertido síndrome, inducido en sus hijos por parte del padre, en unas ocasiones como guardador y, en otras, incluso como titular del derecho de visita<sup>45</sup>. A título ilustrativo, véanse en este sentido las sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de septiembre de 2005, 15 de marzo de 2007 y 26 de noviembre de 2008<sup>46</sup>; la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 25 de mayo de 2007<sup>46</sup>; la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 11 de diciembre de 2006; la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete de 12 de diciembre de 2007 (aunque en ella se desestima su concurrencia)<sup>46</sup>; la sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 13 de noviembre de 2007<sup>47</sup>; la sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 28 de diciembre de 2007<sup>48</sup>; y la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de julio de 2005<sup>49</sup>.

<sup>44</sup> Vid. en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca 7-2-2008, FJ 2.

<sup>45</sup> En el mismo sentido, entre los supuestos de SAP atendidos en el punto de encuentro familiar de Sevilla que relatan SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA («El síndrome de alienación parental...», *cit.*, págs. 128 y ss.), hacen referencia a un supuesto de SAP ejercido por el padre frente a la madre, habiendo impedido las relaciones del hijo común, de 7 años de edad, con la madre durante un año y medio, habiendo llegado a interponer varias denuncias contra la madre por presuntos abusos sexuales, que fueron investigados, determinándose su no existencia. Los autores recogen la actitud y las manifestaciones que el niño hacía frente a la madre en los encuentros, reveladoras de la existencia del trastorno relacional que nos ocupa.

<sup>46</sup> JUR 2006, 67787; JUR 2007, 264497; JUR 2009, 144898, respectivamente.

<sup>47</sup> JUR 2008, 77195.

<sup>48</sup> JUR 2007, 132766.

<sup>49</sup> JUR 2005, 22065.

### 3.2.2. El riesgo de su uso fraudulento

Otra de las principales y más graves objeciones que se vierten frente a la legitimidad del SAP, es que constituye una herramienta que puede ser utilizada fraudulentamente por padres que han abusado o maltratado a sus hijos para tratar de desvirtuar el rechazo o la fobia que justificadamente los niños sienten hacia ellos, procurando culpabilizar de la situación al otro progenitor. Además, se advierte que es inadmisibles tratar de desvirtuar esta objeción afirmando que lo que ocurre es que, en muchas ocasiones, el progenitor alienado es víctima de denuncias falsas de malos tratos por parte del alienante para impedir la apreciación de este síndrome.

A este respecto, considero que no podemos frivolar en cuanto a la veracidad de las denuncias por malos tratos. Pero, igual que la existencia de supuestos de denuncias falsas de violencia de género, abusos o malos tratos frente a los hijos, formuladas con el exclusivo propósito de enervar el posible establecimiento de una custodia compartida, suspender el régimen de visitas del progenitor no custodio, o evitar la apreciación de las interferencias parentales invocadas de contrario, no debe hacernos cuestionar la bondad de la Ley integral; tampoco podemos negar en términos rotundos el hecho de que en muchos supuestos los hijos son sometidos a graves tensiones emocionales resultantes de rupturas conflictivas, en las que los padres –a menudo de forma inconsciente o por un afán de sobreprotección– hacen protagonistas del conflicto a los propios hijos menores de edad, judicializando en exceso los conflictos relativos a la guarda y custodia y a las visitas, provocándoles auténticos conflictos de lealtades y menoscabando su normal desarrollo psicológico y emocional.

De hecho, a pesar de que la reforma del Código civil en materia de separación y divorcio llevada a cabo por la Ley 15/2005<sup>50</sup> procuró borrar toda sombra de culpa en las rupturas matrimoniales, y del considerable impulso legal e institucional de la mediación familiar de los últimos años, aún existe un elevado número de rupturas de pareja contenciosas. Concretamente, según los datos correspondientes a las nulidades, separaciones y divorcios del año 2008, publicados por el Ins-

---

<sup>50</sup> Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 9 de julio de 2005).

tituto Nacional de Estadística, el pasado año hubo un total de 188.939 rupturas matrimoniales, de las cuales 8.761 fueron separaciones, 110.036 divorcios y 142 nulidades; constatándose que del total de separaciones un 35.4% fueron contenciosas (esto es, 3.101) y en el caso de los divorcios un 36.3% (39.943). Es decir, más de 1/3 de las rupturas fueron contenciosas. Además, el Instituto Nacional de Estadística revela que más de la mitad de los matrimonios disueltos (un 54.0%) tenía hijos menores de edad.

Atendidos estos datos objetivos, y al margen de cuál sea la postura que se sostenga en cuanto a la existencia y legitimidad del SAP, es evidente que tras esas cifras se gestan con lamentable frecuencia tensiones y problemas en el normal desarrollo y mantenimiento de las relaciones paterno-filiales tras la ruptura de pareja de los padres, así como su consiguiente judicialización. De hecho, la realidad nos muestra que, a menudo, una vez obtenida la separación o el divorcio, los procesos judiciales se alargan a través de una sucesión de peticiones de modificación de medidas, en cuanto a las visitas, pensiones y demás cuestiones atinentes a los hijos, hasta que éstos alcanzan la mayoría de edad, o incluso con posterioridad. Los jueces, los fiscales, los abogados y los profesionales de los equipos psicosociales de los Juzgados de familia son testigos de esta realidad cotidiana, que interfiere en el normal desarrollo psicológico, emocional y afectivo de los menores.

Estos hechos deben impedirnos negar demasiado a la ligera la posible existencia de relaciones patológicas, tras la ruptura de pareja, entre los hijos menores y uno o ambos progenitores. Por el contrario, los datos estadísticos apuntados deben hacernos conscientes de que tan peligroso es estimar infundadamente la existencia de un SAP y conceder sin más la custodia a quien ha hecho víctimas o testigos a sus hijos menores de abusos, malos tratos o violencia en el entorno familiar; como dejarlos en manos de quien, consciente o inconscientemente, está causándoles un menoscabo en su bienestar y en su normal desarrollo psicológico y emocional, con riesgo incluso, en los casos más graves, para su salud mental. Según los especialistas, en el mejor de los casos, involucrar a los menores en el conflicto existente entre los progenitores puede provocarles estrés emocional, disminución del rendimiento escolar, alteraciones psicológicas que a menudo se somatizan (*v. gr.* causándoles dolores de cabeza, depresión, trastornos gastrointestinales, tics nerviosos, conductas regresivas, etc.). Pero, a largo plazo, y en los casos de conflictos más graves, estos hechos repercuten negativamente en el equilibrio emocional de los niños, y

pueden provocarles el desarrollo de patologías psicológicas o psiquiátricas<sup>51</sup>. Negar esta realidad, supondría desconocer el interés superior del menor ante los conflictos parentales.

Pero, sobre todo, frente a esta objeción no podemos olvidar que el eventual reconocimiento de efectos jurídicos a este síndrome, sólo se hará a través de una resolución judicial, dictada después de haber seguido un proceso con todas las garantías, en el cual el juez valorará las pruebas aportadas por cada una de las dos partes, en ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; dentro de las cuáles tendrán un papel relevante los informes de los peritos forenses y, en función a su edad y a las circunstancias del caso concreto, la exploración de los propios menores; siendo esencial, además y en todo caso, para apreciar la existencia del SAP que el rechazo de los hijos hacia el padre o la madre sea «injustificado»<sup>52</sup>.

### 3.2.3. Su falta de base científica

Finalmente, y como ya apuntamos con anterioridad, los pareceres contrarios al SAP afirman su carácter «acientífico», por el hecho de que no se encuentra recogido en ninguna de las dos clasificaciones de enfermedades mentales que cuentan con un mayor reconocimiento a nivel internacional, ni en el «Internacional Statistical Classification of Diseases and Related Health Problems» (ICD) de la Organización Mundial de la Salud, cuyo capítulo V está dedicado a las enfermedades mentales, ni en el «Diagnostic and Statistical Manual

---

<sup>51</sup> Vid. SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (2006): «El síndrome de alienación parental: una...». cit., págs. 120 y 121. Estos autores advierten que el problema no es que los padres, responsablemente decidan poner fin a su vida común, sino cuando se hacen partícipes a los hijos de los conflictos generados por la separación: se ven inmersos en problemas de adultos, tomando parte en el conflicto, reproduciendo las disputas de los mayores, con consecuencias negativas a nivel psicoemocional y conductual. La sintomatología puede agravarse cuando el menor es presionado para participar en los actos legales derivados del conflicto, donde sus sentimientos son utilizados como armas arrojadizas. En suma, advierten que los procedimientos contenciosos generan un estrés en progenitores e hijos que repercute negativamente en su equilibrio emocional y puede constituir un factor de riesgo de enfermedad mental en la infancia.

<sup>52</sup> En este sentido, vid. *infra*, el apartado 4, en el que se pone de relieve que en aquellos casos en los que nuestros jueces o tribunales han dado relevancia a la invocación del SAP realizada por uno de los progenitores, adoptando medidas relativas a la custodia o régimen de visitas, concurrían una serie de factores que evidenciaban la existencia de una situación de riesgo para los menores.



of Mental Disorders» (DSM) de la American Psychiatric Association (APA)<sup>53</sup>.

En nuestra jurisprudencia, se ha hecho eco con rotundidad de este argumento la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 6ª, de 27 de marzo de 2008<sup>54</sup>, afirmando expresamente no compartir la existencia del denominado síndrome de alienación parental<sup>55</sup>. Con estas premisas, se revoca la sentencia dictada en primera instancia, absol-

<sup>53</sup> Vid. por todos, ESCUDERO NAFS, AGUILAR REDORTA, DE LA CRUZ (2008), «La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): 'terapia de la amenaza'», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, Vol. 28, n.º. 102, págs. 285 y ss.

<sup>54</sup> Esta sentencia (Jur 2008, 130045), en su FJ 2º se muestra así de rotunda, recogiendo los principales argumentos que apoyan esta afirmación: «el SAP no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional ni científica, habiendo sido rechazada su inclusión en el DSM-IV por la Asociación Americana de Psiquiatría, y en la CIE-10 de la OMS. Estas y otras instituciones que priman los objetivos clínicos y de investigación, basan la inclusión de una nueva entidad diagnosticada en la existencia de sólidas bases empíricas, no cumpliendo el SAP ninguno de los criterios necesarios. Según una declaración de 1996 de la Asociación Americana de Psicología (APA) no existe evidencia científica que avale el SAP. Esta Asociación critica el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género. En su informe titulado la Violencia y la Familia afirma: «Términos tales como *alienación parental* pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento». La Guía de Evaluación para jueces de los casos de custodia infantil en contexto de violencia doméstica, editada por el Consejo nacional de Juzgados Juveniles y de Familia, creado en EEUU en 1937, advierte en su edición de 2006 sobre el descrédito científico de dicho síndrome. (...) La «popularidad» e invocación que de este denominado síndrome se está realizando en los últimos tiempos, y las (calificadas como) peligrosas consecuencias que está llegando a tener en relación con los procesos de separación y divorcio, llevaron a que en diciembre de dos mil siete un muy numeroso grupo de solventes profesionales de Medicina y Salud Mental suscribieran un manifiesto *ante el fenómeno psicológico-legal del pretendido síndrome de alienación parental*, en el que, entre otras afirmaciones, se expresa de forma contundente que la *ideología que sustenta el SAP es abiertamente pedófila y sexista*, siendo un instrumento de peligroso fraude pseudo-científico, que está generando situaciones de riesgo para los niños, y está provocando una involución en los derechos humanos de los menores y de sus madres (mujeres)... Los riesgos de la asunción de esta teoría y de la práctica de la terapia indicada por su creador y seguidores [la terapia de desprogramación] han sido igualmente advertidos por la Asociación Española de Neuropsiquiatría («La construcción teórica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP) como base para cambios judiciales de la custodia de menores-Análisis sobre su soporte científico y riesgos de su aplicación»). Son cada vez más numerosos los profesionales de las psicología y psiquiatría que valoran la formulación del síndrome como un modo más de violencia contra la mujer, y que recuerdan que «La ciencia nos dice que la razón más probable para que un niño rechace a un progenitor es la propia conducta de ese progenitor... sin embargo, su imputación y formulación está sirviendo para culpabilizar a las madres de conductas «anormales» de los hijos».

<sup>55</sup> FJ 3º.

viendo a la madre del delito de desobediencia por el que había sido condenada por incumplir el régimen de visitas del padre. La sala declara, con acierto, que la cuestión fundamental de este proceso radicaba en determinar si la voluntad del hijo, que ya contaba con catorce años, había sido manipulada por su madre para que no viera a su padre, concluyendo que no había sido así, ya que no concurría ni dolo, ni voluntad de la madre de incumplir el régimen de visitas, ni manipulación por su parte para que el hijo rechazara relacionarse con su padre; concluyendo que no se podía exigir a la madre un acto de fuerza (física o psíquica) para obligar a un adolescente a cumplir con las visitas, cuando éste se negaba a ello, llegando a amenazarla con suicidarse. Finalmente, afirma que en este supuesto «existen unas vivencias y una serie de episodios objetivados [que no se recogen en la sentencia] que difícilmente se solucionarían con el recurso de la fuerza como hemos expresado en múltiples ocasiones (en otros procesos de similar efecto) en que se acude a la (insita) fuerza del poder judicial para imponer relaciones, sentimientos, afectos».

No obstante, cabe puntualizar que en este supuesto de hecho el fallo debería haber sido el mismo incluso aunque se hubiera admitido la existencia del SAP, al descartarse la intervención de la madre en el rechazo manifestado por el hijo hacia el padre.

Ante el hecho objetivo de la no constancia expresa del SAP en los textos mencionados, los especialistas favorables al reconocimiento y tratamiento de este fenómeno señalan, de un lado, que ninguna de las dos clasificaciones referidas constituyen un elenco cerrado, ni inmutable históricamente<sup>56</sup>. La propia APA declara expresamente que la no inclusión de una categoría en el DSM-IV no significa necesariamente que no merezca ser objeto de investigación o tratamiento<sup>57</sup>. De otro, se destaca que el DSM no es exhaustivo, ni recoge un elenco cerrado de trastornos mentales. El propio sistema recoge, a modo de cláusula de cierre, una categoría abierta a la que denomina «otros focos de interés que pueden ser objeto de atención clínica», incluyendo en ella «otros estados o problemas que puedan ser objeto de atención clínica y que se relacionan con trastornos mentales descritos previamente en este manual» en una de las formas que se indican a continuación.

<sup>56</sup> Vid. JARNE, ARCH, *ob. cit.*, pág. 89.

<sup>57</sup> Así lo pone de manifiesto, respondiendo a la pregunta «What does it mean if a diagnosis is not included in the DSM?» (<http://www.psych.org>), señalando que conforme ha ido evolucionando esta clasificación se exige un mayor rigor en las evidencias empíricas necesarias para incluir nuevas categorías.

Dentro de la primera de las formas (cuando «el problema está centrado en el diagnóstico o el tratamiento y la persona no tiene un trastorno mental»), hay un subapartado que se denomina «Problemas de relación», definiendo como tales «patrones de interacción entre miembros de una unidad relacional que están asociados a un deterioro de la actividad clínicamente significativo, o a síntomas de uno o más miembros de una unidad relacional, o al deterioro de la unidad relacional misma. Se incluyen los siguientes problemas de relación, porque con frecuencia son objeto de atención clínica por parte de los profesionales de la salud. Estos problemas pueden exacerbar o complicar el tratamiento de un trastorno mental o de una enfermedad médica en uno o más miembros de la unidad relacional, pueden ser el resultado de un trastorno mental o de una enfermedad médica, pueden ser independientes de otros trastornos presentes o pueden aparecer en ausencia de cualquier otro trastorno». Y, dentro de esta categoría de «Problemas de relación» se incluyen expresamente los «Problemas paterno-filiales», caracterizados porque «el objeto de atención clínica es el patrón de interacción entre padres e hijos (p. ej., deterioro de la comunicación, sobreprotección, disciplina inadecuada) que está asociado a un deterioro clínicamente significativo del actividad individual o familiar o a la aparición de síntomas clínicamente significativos en los padres o hijos»<sup>58</sup>.

Desde este punto de vista, algunos autores sostienen que la problemática descrita por el SAP encaja –en caso de que se considere imprescindible su adscripción a una categoría diagnóstica del DSM– en esta categoría, ya que en ella existe un evidente deterioro de la comunicación entre padres e hijos, clínicamente significativo (con marcada presencia de dolor psíquico y riesgo en la evolución psicosocial del menor en tanto la ausencia absoluta de uno de los padres), y que puede aparecer relacionado con la patología de uno/s miembros de la unidad relacional o en ausencia de cualquier otro trastorno. A su juicio, no habrá ningún clínico del mundo que ante la situación de «el niño no quiere ver en absoluto a su padre, no quiere relacionarse con él de ninguna forma» lo despache con un simple «eso no tiene importancia, que no lo vea; ya pasará»<sup>59</sup>.

En este orden de consideraciones, JARNE y ARCH subrayan que en un reciente estudio realizado con adultos que en su infancia/juven-

<sup>58</sup> Así lo ponen de relieve JARNE, ARCH, *ob. cit.*, págs. 90 y 91.

<sup>59</sup> JARNE, ARCH, *ob. cit.*, pág. 90.

tud mantuvieron actitud de rechazo hacia un progenitor relacionado con el boicoteo del otro y no en otra causa<sup>60</sup>, se ha observado la concurrencia de este fenómeno tanto en personas que vivieron siendo menores un proceso de separación de sus padres altamente conflictivo y muy judicializado; como en menores que vivieron la separación casi sin conflictividad, porque el progenitor rechazado renunció a «presentar batalla» o simplemente se «retiró»; e incluso en menores que relatan esa experiencia en familias intactas, que no pasaron por la experiencia de la separación, pese a lo cual un miembro de la familia realizó comportamientos y actitudes dirigidas a desprestigiar la figura, anular la autoridad, entorpecer los efectos, en definitiva boicotear la relación del menor con otro miembro de la familia, con efecto negativo para el desarrollo psicosocial y la salud emocional del menor y por supuesto de la salud familiar. Lo importante de este descubrimiento, a juicio de estos autores, es que puede rebajar el tono de crispación ideológica en la discusión alrededor del SAP, al evidenciar que –cualquiera que sea su denominación– se trata de una patología relacional familiar y/o patrón patológico de comunicación familiar, que se puede presentar en cualquier contexto o situación familiar, no sólo en el ámbito judicial; y que se caracteriza por la presencia de una actitud/comportamiento de rechazo de menores hacia un miembro de la familia claramente relacionado con actitudes/comportamientos de boicoteo a la relación por parte de otros miembros de la familia, excluidos otros posibles factores causales<sup>61</sup>.

Con estos parámetros, creo que estamos en condiciones de reconducir la cuestión a sus justos términos: de un lado, el reconocimiento de la relevancia jurídica del interés del menor y del mantenimiento de las relaciones parentales tras la ruptura de pareja de sus padres, y, de otro, la evidencia científica de que las patologías en las relaciones parentales son contrarias a ese interés.

---

<sup>60</sup> BAKER (2007), *Adult children of Parental Alienation Syndrome: Beaking the ties that bind*, New York, W.W. Norton.

<sup>61</sup> A juicio de estos autores, esta propuesta es coherente con la de KUPFER, FIRST Y REGIER (2004), *Agenda de investigación para el DSM-V*, Barcelona, que plantean la inclusión en el DSM-V, al mismo nivel que los trastornos de personalidad, de un grupo de «trastornos de la relación», acogiendo situaciones donde el núcleo de la patología es la dinámica relacional con consecuencias psicopatológicas para las personas atrapadas en dicha relación» (vid. JARNE, ARCH, *ob. cit.*, pág. 91).

### 3.3. *Quid de su fundamento jurídico: la salvaguarda de las relaciones parentales*

Como se ha puesto de relieve al comienzo de estas líneas, la prioridad del interés del menor en las relaciones paterno-filiales es patente en el Derecho positivo<sup>62</sup> y cabe sostener que su salvaguarda cuenta con respaldo al más alto nivel normativo.

En primer lugar, está fuera de duda que la integridad moral de los menores (art. 15 CE) y la salvaguarda del libre desarrollo de su personalidad (art. 10 CE), imponen mantener su normal relación con ambos progenitores, al margen de su ruptura como pareja. A mayor abundamiento, y conforme a lo dispuesto por el artículo 39.4 CE, conforme al cual los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos, se impone tener presente al abordar cuál debe ser el tratamiento jurídico de las interferencias parentales, lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre derechos del niño, que consagra el interés superior del menor en todas las medidas que le conciernan; así como el artículo 9 de este mismo texto legal, que señala en su apartado 1 que «los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño». Además, su apartado 3 precisa que «los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

En el mismo sentido, el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>63</sup> consagra como derecho fundamental el derecho a la vida privada y familiar, señalando que no podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho que no esté prevista por ley y sea precisa por razones de orden público o para la protección de los derechos y las libertades de los demás. Este precepto ha permitido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmar en diversas ocasiones que las relaciones personales entre padres e hijos forman parte

<sup>62</sup> Vid. *supra*, apartados 1 y 2.

<sup>63</sup> Este Convenio fue adoptado el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979. Revisado en conformidad con el Protocolo n° 11 (fecha de entrada en vigor 1 de noviembre 1998).

del derecho fundamental a la *vida familiar* amparada por dicho precepto; resultando vulnerados este derecho y aquella norma cuando el titular del derecho de visita se ve interferido gravemente en el disfrute de tales relaciones<sup>64</sup>.

Ya en la legislación ordinaria, resulta coherente con todas estas previsiones el art. 154 Cc, cuando declara que la patria potestad corresponde a ambos progenitores y ha de ejercerse en todo caso «en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica», debiendo oír siempre a los hijos si tuvieren suficiente juicio antes de adoptar decisiones que les afecten. A su vez, el art. 92 Cc declara que la separación, la nulidad o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones con los hijos; y el art. 94 Cc consagra el derecho del progenitor no custodio a relacionarse con sus hijos. De modo que, conforme a lo expresamente dispuesto en la Convención de Derechos del Niño y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sólo cuando concurra un incumplimiento grave o un atentado contra la indemnidad física, psíquica o sexual de los menores podrá privarse a los padres de la patria potestad o del derecho a relacionarse con sus hijos (art. 160 Cc).

Por tanto, ante la existencia de interferencias parentales, es decir, ante una obstaculización de las relaciones entre los hijos menores de edad y uno de sus progenitores, promovida por el otro progenitor; y aunque ello no se traduzca en un incumplimiento formal del régimen de custodia o visitas establecido, el Juez podrá intervenir al amparo de la fundamentación jurídica señalada, y en ejercicio de las facultades que el artículo 158 del Código civil le reconoce para salvaguardar el interés superior del menor. De modo que, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, y dentro de cualquier proceso civil, penal o de jurisdicción voluntaria, podrá dictar las disposiciones que estime oportunas para evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda; para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o terceras personas; y, en general, *para apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios*.

---

<sup>64</sup> Cfr., a título ilustrativo, las sentencias del TEDH de 13-7-2000, 23-6-2006-30-6-2005, 22-11-2005. Al respecto, con detalle, vid. RIVERO HERNÁNDEZ (2006), «La protección del derecho de visita por el Convenio europeo de Derechos Humanos...», cit., págs. 331 y ss.

#### 4. EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN LA JURISPRUDENCIA. EN PARTICULAR SU INCIDENCIA EN LA ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS

A pesar de las dudas y de la polémica que han acompañado al SAP, y de la existencia de algún pronunciamiento radicalmente contrario a su existencia<sup>65</sup>, nuestra jurisprudencia viene reconociendo relevancia a la situación descrita por tal síndrome, aunque a menudo huyendo del empleo de la controvertida denominación para calificar los hechos; y ello, al amparo de las facultades que los arts. 94 y 158 del Cc, en particular, conceden a los Jueces –tanto de oficio, como a instancia de parte, y en toda clase de procesos– para apartar a los menores de un peligro o evitarle perjuicios.

Esto presupuesto, hay que destacar que no existe una respuesta o solución única al SAP. Por el contrario, las consecuencias jurídicas de esta problemática deberán ser adecuadas y proporcionadas a las circunstancias de cada caso concreto<sup>66</sup>. Para ello, el Juez atenderá fundamentalmente a las sugerencias manifestadas por los peritos forenses, a la intensidad del rechazo del hijo hacia uno de sus progenitores y a la influencia que en ese rechazo tenga la conducta del otro progenitor. En todo caso, las medidas jurídicas que se adopten deberán ir acompañadas de las oportunas medidas terapéuticas de tratamiento y seguimiento de la evolución de las relaciones de padres e hijos.

Al amparo de las facultades que el artículo 158 del Código civil concede al Juez para apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios, las medidas adoptadas suelen incidir en el régimen de visitas (limitándolo, suspendiéndolo o ampliándolo, según los casos) o en la atribución de la guarda y custodia (llegándose a acordar el cambio de titular, en los supuestos más graves). Además, a fin de evitar o minimizar las perturbaciones que estos cambios puedan entrañar para el menor, así como remover las causas de los problemas relacionales existentes entre padres e hijos, en la generalidad de los supuestos las medidas adoptadas irán acompañadas de medidas complementarias de carácter terapéutico y del seguimiento de las medidas adoptadas. Todo ello, en aras a salvaguardar los intereses del menor.

<sup>65</sup> Vid. *supra*, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 27-3-2008.

<sup>66</sup> *V. gr.*, así lo subrayan la sentencia de la Audiencia Provincial de Palmas de Mallorca de 7-2-2008 (FJ 6º), y la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa 4-6-2007 (FJ 4º).

A continuación, trataremos de sistematizar los principales pronunciamientos, en función de la medida acordada.

#### 4.1. *Privación de la patria potestad*

Conforme al artículo 170 del Código civil el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma.

Ésta es la consecuencia más extrema que se puede imponer al progenitor que podemos denominar «alienante», por lo que sólo resultará oportuna en los casos más graves de SAP. De hecho, más habitual que su imposición en la jurisprudencia, es el apercibimiento de esta posibilidad al progenitor «alienante» en caso de persistir en su conducta.

Este es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 23-4-2007, en la que se aprecia un SAP provocado por la madre sobre dos hijas de 11 y 13 años, de las que ostentaba la guarda y custodia el padre. Según declara la propia sentencia, «el informe psicosocial es contundente, evidenciando que la conducta de la madre viene resultando negativa para la evolución de las menores, que están recibiendo un grave maltrato psicológico en forma de presiones, amenazas de abandono, culpabilización de determinados problemas maternos, manipulación, etc. Así mismo, los técnicos aprecian que la vinculación madre-hijas es muy negativa, creando una dependencia basada más en el temor a perder el afecto de la madre que en el cariño realmente recibido, cabiendo incluso que la madre las asfixie emocionalmente, habiendo precisado tratamiento psicológico para superar los problemas creados. Los peritos detectan que las chicas son víctimas del síndrome de alienación parental»<sup>67</sup>. Por lo que ya en primera instancia, se apercibió a la madre y se instó al padre y al Ministerio Fiscal para que si el actual estado de cosas no variaba, pidieran a la autoridad judicial que la madre fuera privada de la patria potestad; haciendo suyas la sala las advertencias del Juez a quo, acordando la inmediata suspensión de los contactos materno-filiales si la madre no cambia su actitud, por ser lo más beneficioso para las niñas.

A su vez, en un caso de SAP provocado por el padre, frente a la madre, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27-9-

---

<sup>67</sup> FJ 2°.



2005 ratifica el pronunciamiento de la primera instancia, por el que se suspende la patria potestad y todo contacto entre el padre y los hijos. En este supuesto, el padre reclamaba la guarda y custodia de los hijos, imputando malos tratos a la madre, tanto frente a él como frente a los hijos, supuestamente acreditados por denuncias del padre, de los hijos y del Ministerio Fiscal. Frente a ello, la Sala señala que no hay sentencia penal condenatoria alguna frente a la madre, y que las declaraciones de los hijos han sido valoradas por los peritos como muestra del SAP a que les ha llevado la actuación del padre. El cual ha sido constatado a partir de las entrevistas realizadas tanto con los padres, como con los hijos, otros familiares, la tutora de los menores, el jefe de estudios del colegio, el psicólogo que atendió a un hijo y el servicio del menor<sup>68</sup>. Por todo ello, se confirma la suspensión de todo contacto entre padre e hijos, pese a la recomendación del informe de la psicóloga de mantener visitas tuteladas semanales en un punto de encuentro familiar, toda vez que en los propios informes periciales se detecta un «abuso emocional», con repercusiones «muy negativas» en los hijos y una «apreciada influencia desfavorable» del padre en los hijos en contra de la madre. Extremos todos ellos muy alarmantes que aconsejan ese distanciamiento del progenitor responsable de la situación de los menores, en tanto que la terapia acordada no dé resultados que permitan, sin riesgos, la reanudación de los contactos de los hijos con su padre.

En la misma línea cabe destacar la sentencia de esta misma Audiencia, de 26-11-2008. Esta sentencia, tras destacar que la patria potestad es una función, más que un poder sobre los hijos, que ha de ejercerse en interés de los mismos, señala con precisión que para que proceda privar a un progenitor de la patria potestad son necesarios dos requisitos: a) existencia y subsistencia, plenamente probada, de una causa grave, de entidad suficiente para acordarla; b) la razonable necesidad, oportunidad y conveniencia de su actual adopción para la adecuada salvaguarda de la persona e intereses del menor. Esta sentencia puntualiza, además, que «más que una sanción al incumplimiento de los deberes paterno-filiales, implica una medida de protección al niño que ha de ser adoptada en su beneficio desde el momento en que las actitudes de los progenitores pueden resultar lesivas para los intereses prioritarios del menor al no revelarse como adecuadas para su futura integración social y educación y ello sin profundizar si la imposibilidad de cumpli-

---

<sup>68</sup> FJ 2°.

miento de dichos deberes es o no voluntaria» (FJ 2º). En atención a ello, en primera instancia (SJPI Murcia de 1-7-2007) se había acordado la privación de patria potestad al padre, con suspensión de todo tipo de visitas y comunicación con los hijos; acordando el sometimiento a terapia psicológica tanto de los padres como de los hijos, estableciendo incluso una orden de alejamiento del padre con respecto a los hijos, al apreciar un SAP en su modalidad más grave, por manipular a los hijos contra la madre, sometiéndolos a malos tratos psíquicos y a comportamientos alienadores o manipuladores, que incluso califica como posiblemente merecedores de un posible reproche penal. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia estima que en ese momento ya había desaparecido el SAP, como «resultado positivo del proceso de terapia psicológica impuesta judicialmente». Y aunque se aprecia un trastorno histriónico de la personalidad del padre, el Gabinete psicológico del juzgado estima que no afectaría a su capacidad para atender a sus hijos, responsabilizarse de su educación y correcto crecimiento psicológico. Por todo lo cual, se deja sin efecto la privación de patria potestad con respecto de sus dos hijos, y se le atribuye la guarda y custodia de uno de ellos, dejando a su voluntad el régimen de visitas con la madre (presumiblemente en atención a la edad y la voluntad del niño).

#### 4.2. Cambio de la titularidad de la guarda y custodia

Más habitual que el supuesto anterior, es que en los casos en que se aprecia la concurrencia de un SAP de cierta intensidad o severo, así como en aquéllos en los que se produce un incumplimiento reiterado del régimen de visitas por el progenitor custodio, los jueces y tribunales acuerden un cambio en la titularidad de la guarda y custodia, atribuyéndosela al progenitor rechazado, a fin de lograr a un tiempo restaurar su relación con los hijos y minimizar la influencia ejercida por el otro progenitor.

En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 7-2-2008 señala que «la intervención mediante mediación o terapia familiar sólo es viable en los tipos leves de SAP. La intervención en los tipos de SAP moderado y severo deben ser acompañadas de un estricto apoyo judicial y policial que permita la separación del hijo alienado de sus fuentes alienación –progenitor y familia extensa–, todo ello bajo supervisión y compromiso de los progenitores res-

<sup>69</sup> AC 2008, 1996. FJ 5º.

ponsables»<sup>69</sup>. De hecho, en el caso analizado por esta sentencia se aprecia la concurrencia de un SAP «severo» o «moderado-severo»<sup>70</sup>, al que con anterioridad había tratado de darse respuesta a través de la ampliación del régimen de visitas, a visitas entre semana con pernocta y extendiendo hasta el lunes las visitas de los fines de semana correspondientes al padre, suspendiendo el contacto telefónico con la madre en esos días, hasta que se normalizara la relación con el padre, por Auto de 3 de abril de 2004. No obstante, dado que los incidentes en el cumplimiento de lo establecido en dicho Auto no cesaron de sucederse (siendo habitual, entre otros, que la niña faltara al colegio los días en los que correspondía recogerla al padre)<sup>71</sup>, finalmente se acordó en primera instancia, y se ratifica por la Audiencia Provincial, el cambio de la titularidad de la guarda y custodia, atribuyéndosela al padre, con suspensión cautelar de las visitas y de todo contacto de la hija con su madre y su entorno.

No obstante, dado el impacto que esta medida tendrá en los hijos, ya que supondrá imponerles la convivencia con el progenitor al que rechazan, en algún supuesto los peritos han señalado expresamente que esta medida sólo es aconsejable en casos extremos de SAP (así, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 29-5-2007). Además, esta medida deberá acompañarse de un adecuado seguimiento e intervención terapéuticos y, normalmente, se ejecutará de forma progresiva.

Un buen ejemplo, en este sentido, lo constituye la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4-6-2007. En este supuesto, tras apreciarse la concurrencia de SAP en la hija frente al padre, así co-

---

<sup>70</sup> Esta sentencia, reproduciendo lo dispuesto en la de primera instancia, pone de relieve que «el estado actual de la situación de María Virtudes es el de una niña que ha asumido casi en su totalidad las tesis maternas sobre su padre y la familia paterna como consecuencia de la prolongada manipulación de la que ha sido objeto por su madre –consciente o inconscientemente– y que en este momento presenta una relación patológica en la forma de relacionarse tanto con su padre como con su madre, que en la medida de lo posible debe ser corregida. Con absoluta independencia de que podamos referirnos a la situación de María Virtudes como un SAP «severo» o «moderado-severo» y con independencia asimismo en este punto de que la Sra. Teresa haya llevado a cabo todas las conductas manipulativas en ejecución de un plan preconcebido o a causa de tratar de sobreproteger a su hija hasta extremos patológicos, de lo que no cabe duda –sigue razonando la sentencia de instancia– es que el estado psíquico de María Virtudes es absolutamente inadecuado y que muchos de sus comportamientos...revelan que María Virtudes precisa de una ayuda terapéutica profesional que nunca podrá resultar eficaz en el entorno materno» (FJ 5º).

<sup>71</sup> Vid. FJ 6º.

mo una relación patológica de la niña con la madre<sup>72</sup>, en interés de la menor se acuerda el cambio de la titularidad de la guarda y custodia, atribuyéndosela al padre<sup>73</sup>. No obstante, atendida la «fobia severa» que la niña sentía hacia él, se establece que la ejecución de este pronunciamiento se lleve a cabo de forma progresiva, estableciendo en primer lugar que la niña pase a residir en un «domicilio neutro» (considerándose como tal el de los abuelos paternos), al menos durante un mes, tiempo durante el cual el padre podría acudir a visitarla sin pernoctar. Además, la niña debería seguir tratamiento con un especialista designado por el Juzgado o de común acuerdo por los padres.

En cuanto a los resultados de esta medida en este caso concreto, cabe señalar que tan sólo un año después, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17-4-2008, por la que se resolvió el recurso

---

<sup>72</sup> En este supuesto se advierte que desde el primer momento no hubo un cumplimiento normal del régimen de visitas. Aunque la madre hace constar que deniega la comunicación del padre con su hija por los malos tratos realizados por el mismo contra la menor, la sentencia señala que «las manifestaciones de la menor recogidas en los citados informes en las que refiere temor hacia su padre no están objetivamente justificadas, pues aunque se ha relatado como causa que puede motivar el rechazo de la hija hacia el padre genéricos e inespecíficos incidentes de violencia, concretamente presuntas agresiones tanto físicas como psíquicas del padre hacia la madre y la hija, en modo alguno aparecen éstas concretadas ni han sido extrañamente objeto de denuncia en ninguna ocasión, sin que hayan sido acreditadas por medio de prueba concluyente alguna». Tras infructuosos intentos del padre por intentar que el régimen de visitas se cumpliera voluntariamente, apercibimiento del juzgado a la madre de que el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas podría dar lugar a la modificación del régimen de guarda y custodia, se dictó un Auto de 5-12-2004 atribuyendo la custodia al padre. Este Auto fue incumplido por la madre, quien incluso se ocultó con la niña durante seis meses, en los que la niña no cumplió con sus obligaciones escolares. Se advierte en la sentencia la situación poco coherente de que aunque tras la separación la niña no tuvo contacto prácticamente con el padre, su fobia hacia él no sólo no disminuyó, sino que aumentó. Se aprecia, además, que la niña padecía fobia escolar, que no podía tampoco imputarse al padre, sino que revelaba la grave dejación por la madre de una de sus principales responsabilidades, la de educar a los hijos. En suma, se concluye que la custodia de la madre no estaba contribuyendo a una buena educación de la menor, que estaba viviendo una situación relacional patológica e insana, que la madre alienta el ejemplo de elusión de las responsabilidades, y que ha trasladado sobre la hija un conflicto absolutamente desmesurado e impropio de ella. También se señala que la niña lleva tres años en terapia con un psiquiatra que reconoce haber fracasado en ella. De todo lo cual la juzgadora deduce que la solución no puede ser continuar bajo la custodia de la madre (FJ 4º).

<sup>73</sup> Pronunciamiento que fue confirmado, en interés de la menor, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17-4-2008, aunque estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la madre, en lo relativo a la suspensión de todo contacto entre ella y la niña (vid. *infra*).

de apelación interpuesto contra la sentencia anterior por la madre, indica que la niña ya mostraba su deseo de estar con ambos progenitores, y que en un futuro era previsible y deseable el establecimiento de la custodia compartida.

En este sentido, cabe citar también la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 29-9-2005<sup>74</sup> en la que se aprecia la concurrencia de SAP en los dos hijos de la pareja<sup>75</sup>, advirtiéndose que la hija mayor (a punto de cumplir la mayoría de edad) se ha implicado en mayor medida en el proceso de separación de sus padres, tal vez por su edad; mientras que el hijo menor tiene, a pesar de la actitud negativa hacia su padre, términos cariñosos. Ante estos hechos, la sentencia concluye que «no parece posible otra alternativa que la relativa a otorgar la custodia del menor a Don Jesús Manuel, pues de otro modo, como se dijo al principio y se recoge asimismo en la bibliografía pertinente, de continuar la situación se correría el riesgo de que los lazos entre padre e hijo resultarían irrecuperables»; sin hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la hija mayor, dada su edad.

Por el contrario, se desestima tanto la concurrencia de SAP, como la conveniencia de atribuir la guarda y custodia a la madre, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, sección 1ª, de 12-12-2007<sup>76</sup>. En ella, se estima que el rechazo de las hijas hacia la madre no es imputable al padre, habiéndose acreditado que el origen de las dife-

<sup>74</sup> JUR 2005, 236494.

<sup>75</sup> En ella, se destaca que los informes del equipo psicotécnico del Juzgado «demuestran enconamiento anormal hacia su padre, sin ambivalencia alguna a la hora de juzgar a uno y otro de sus progenitores, pareciendo fuertemente mediatizados, sin que por su parte Doña Rocío haya intentado en momento alguno mediar de una manera positiva para propiciar un acercamiento hacia Don Jesús Manuel, a quien se le está frustrando el derecho que tiene a relacionarse con sus descendientes (art. 160 del Código Civil)». Se advierte que la madre alega la existencia de maltrato, e incluso de conductas delictivas hacia madre e hijos, frente a lo cual la sentencia –sin reflejar en qué consistían las acusaciones– declara que «los hechos referidos no son sino reflejo de una mala relación entre los cónyuges y una tormentosa separación, y no hay que olvidar las varias ocasiones en las que Don Jesús Manuel no pudo ejecutar su derecho de visita debido a la negativa de sus hijos a acompañarle, sin que conste cualquier intento mediador por parte de Doña Rocío» (FJ 1º).

<sup>76</sup> En este supuesto la pareja tenía tres hijas en común, habiendo requerido la propia madre al padre que asumiera la custodia de las dos hijas pequeñas, gemelas, dado que la convivencia entre ella y las niñas era pésima y que su situación social y académica era muy preocupante. Tal y como se acredita en autos a través de una carta en la que se recoge dicha petición. Si bien, con posterioridad a dicho cambio de custodia, la madre interpone demanda a fin de recuperar la custodia de las niñas, señalando que el padre ha provocado un SAP en las niñas, en contra de ella.

rencias entre la madre y sus dos hijas gemelas era anterior a la atribución de la custodia al padre y tenía un origen distinto a la alienación denunciada. Entre otros factores, se alude al posible favoritismo de la madre por una tercera hija mayor, que convivía con ella, su estilo educativo demasiado autoritario e impositivo, la traición de la confianza de sus hijas al haber grabado sus conversaciones para utilizarlas como prueba, etc. Aparte de haber quedado acreditada la mejora del rendimiento académico y de la situación social de las hijas desde que convivían con el padre.

#### 4.3. Suspensión del régimen de visitas del progenitor «alienante»

Hay que destacar que, en ocasiones, el cambio de titularidad de la guarda y custodia se acompaña de la suspensión de las visitas, e incluso de todo contacto (ya sea telefónico, por Internet, etc.) de los menores con el progenitor alienante. No obstante, el igual que en el supuesto de privación de la patria potestad, la suspensión de este derecho se ha de adoptar con moderación y cautela<sup>77</sup>; y siempre concibiendo esta medida no como sanción de los padres, sino como medida de protección de los hijos, dirigida exclusivamente a apartarles de una situación de riesgo para su integridad psicológica, cuando se aprecie la existencia de un incumplimiento grave, reiterado, injustificado y de suficiente entidad para justificar esta medida<sup>78</sup>.

En esta línea, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4-6-2007, ya citada, apela a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, conforme a la cual, la limitación o suspensión del derecho de visitas de un progenitor con respecto a sus hijos menores debe acordarse «con las debidas garantías y luego de haber dado oportunidad de proponer prueba al respecto, y siempre ante la evidencia de un incumplimiento no sólo grave y reiterado, sino además injustificado y de la suficiente entidad para justificar una medida de tal trascendencia»<sup>79</sup>. Presupuesto lo cual, estima oportuno suspender durante al menos seis meses todo contacto de la hija menor con la madre, cuyo

<sup>77</sup> Así lo señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife de 16-10-1990, advirtiendo que de lo contrario la suspensión «puede suponer además de un castigo para el padre o madre incumplidor, una sanción para los hijos, convirtiéndose aquellos en los verdaderos perjudicados».

<sup>78</sup> Todo ello, al amparo de lo establecido en los arts. 160, párrafo 1º, 154 y 158 del Cc.

<sup>79</sup> FJ 4º, *in fine*.

comportamiento negligente y obstativo a las relaciones de la niña y el padre había quedado sobradamente acreditado. No obstante, como ya se ha señalado, este pronunciamiento fue revocado en apelación, al estimar que su duración (que en el momento de dictar sentencia ya se prolongaba por más de diez meses) suponía un castigo de dureza inusual.

En el mismo sentido, la sentencia de las Islas Baleares, sección 4ª, de 7-2-2008<sup>80</sup>, tras considerar que la madre había provocado un SAP intenso en su hija, calificado por los peritos de «severo» o «moderado-severo», al haber provocado una auténtica batalla con el padre, incumpliendo sistemáticamente el régimen de visitas establecido, no llevándola al colegio los días en que correspondía recogerla al padre, y llevando a cabo toda una serie de conductas que habían dañado el estado psíquico de la menor, acompañó el cambio de la guarda y custodia a manos del padre, de la suspensión del derecho de visitas de la madre y de la familia extensa, en tanto no remitieran en su actitud.

En la misma línea, cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, 27-9-2005<sup>81</sup>. En ella, se estima la causación por el padre de un SAP grave en los hijos contra la madre, en un supuesto en el que el padre había llegado a interponer denuncias falsas por malos tratos frente a la madre, así como a hacer que los propios hijos interpusieran denuncias falsas frente a ella; habiendo quedado acreditada además pericialmente la existencia de un «abuso emocional» con repercusiones «muy negativas» en los hijos y «una apreciada influencia desfavorable» del padre en ellos en contra de la madre. Ante lo cual, se confirma la suspensión de todo contacto entre el padre y los hijos acordada en primera instancia, pese a la recomendación del informe de la psicóloga de mantener visitas tuteladas semanales en un punto de encuentro familia, en tanto que la terapia psicológica de la unidad familiar establecida no diera resultados que permitieran, sin riesgos para los menores, la reanudación de los contactos paterno-filiales.

#### 4.4. *Modificación del régimen de visitas*

En los casos de SAP leve o moderado las medidas suelen limitarse a una modificación del régimen de visitas (ya sea aumentándolas o dis-

<sup>80</sup> AC 2008, 1996.

<sup>81</sup> JUR 2006, 67787.

minuyéndolas), así como al establecimiento de ciertas medidas de supervisión o seguimiento terapéutico de la evolución de las relaciones paterno-filiales.

A título ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 23-4-2007 confirma la reducción del régimen de visitas del que disfrutaba la madre, acordada en primera instancia, por considerar que es la solución más beneficiosa para las hijas. Aunque la madre apela pidiendo que las menores pasen a convivir con ella y su hermano mayor, alegando que ha cesado el trastorno depresivo-agresivo que determinó que con anterioridad se atribuyera la guarda de las dos hijas menores al padre, que las niñas (de 11 y 13 años) han manifestado su deseo de convivir con la madre, y que ella tiene más tiempo para atenderlas que el padre<sup>82</sup>, sus pretensiones se desestiman. Según recoge literalmente la sentencia, «el informe psicosocial es contundente, evidenciando cómo la conducta de la madre viene resultando negativa para la evolución de las menores, que están recibiendo un grave maltrato psicológico en forma de presiones, amenazas de abandono, culpabilización de determinados problemas maternos, manipulación, etc. Así mismo, los técnicos aprecian que la vinculación madre-hijas es muy negativa, creando una dependencia basada más en el temor a perder el afecto de la madre que en el cariño realmente recibido, cabiendo incluso que la madre las asfixie emocionalmente, habiendo precisado tratamiento psicológico para superar los problemas creados. En definitiva, los peritos detectan que las chicas son víctimas del síndrome de alienación parental, por lo que sugieren que se reduzcan las visitas a los fines de semana alternos e incluso todavía más si la Sra. Rosa persiste en su actitud».

Un supuesto muy complejo desde el punto de vista del interés del menor es el de la sentencia de la misma Audiencia, sección 1ª, de 15-3-2007<sup>83</sup>. En él se aprecia pericialmente la existencia de SAP contra la madre inducido en el hijo menor por el marido y la abuela materna, que teniendo una pésima relación con su hija se había aliado con el padre. El informe pericial, no obstante, cuestiona la madurez de la madre y pone de manifiesto su falta de autoestima, seguridad y habilidades para con el menor, y como factor sociológico, evidencia la dificultad de compaginar su horario de trabajo de tarde y noche con el cuidado del menor. A su vez, el padre es definido como esquizoide, con falta de interés en las relaciones sociales. Además, se señala que viene ignorando

---

<sup>82</sup> FJ 1º.

<sup>83</sup> JUR 2007, 2644967.



las indicaciones judiciales en cuanto a la custodia del menor, aunque de forma tan exagerada que hay que plantearse la posible tolerancia de la madre, ya que no es normal que el menor haya pasado largos periodos de tiempo, varios meses, con el padre, correspondiéndole a ella la custodia. Atendido todo lo cual, el fallo de la sentencia considera prioritario, en interés del menor, el sometimiento de ambos progenitores y del menor a terapia para superar el SAP, a fin de que éste pueda desarrollarse armónicamente en relación normal con ambos progenitores; se reanudan las visitas con el padre, de forma progresiva a través de un punto de encuentro familiar; se interrumpe provisionalmente todo contacto con la abuela materna; se establece el seguimiento de la evolución del menor, en orden a decidir sobre una posible ampliación de las visitas; y se apunta en la sentencia que de no someterse ambos progenitores a la terapia se podrán adoptar decisiones más radicales en orden a la custodia del menor.

Otro supuesto curioso es el de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 1ª, 16-10-2006<sup>84</sup>. En ella, se aprecia la existencia de un SAP, ejercido por la madre para indisponer al niño contra su padre y sus abuelos. Situación que la sentencia califica de intolerable, por los graves perjuicios y secuelas que ocasionan al niño. Ante este hecho, la sentencia recuerda que conforme a la redacción del art. 160 CC, introducida por la Ley 42/2003, «no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores...». Conforme a todo lo cual, la sentencia establece un régimen de visitas y contacto con el nieto a favor de los abuelos, aparte de establecer el sometimiento a tratamiento terapéutico de la madre, y el seguimiento de la evolución de la situación. Además, concluye que esta facultad «no es tanto un derecho de los abuelos como del menor, porque su derecho constitucional (art. 39 CE) a una formación integral comprende un equilibrado desarrollo de sus facetas no sólo sociales y culturales sino también familiares y emocionales, siendo para estas dos últimas aconsejable una adecuada relación con sus abuelos... La forma concreta de articularlo queda al crite-

---

<sup>84</sup> JUR 2005, 285957.

rio ponderado del Juez, con dos limitaciones legales, una expresa, que no supongan un obstáculo para la eficacia de otras resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de los progenitores; y otra tácita, el interés del menor» (FJ 2º).

#### 4.5. *Mantenimiento del «status quo» con seguimiento psicosocial*

Finalmente, en algún supuesto de SAP leve, a pesar de apreciar algún problema relacional entre los padres y los hijos menores, se ha mantenido el régimen de custodia y visitas existente, limitándose el Juez a establecer un tratamiento terapéutico y el seguimiento de la evolución de la dinámica relacional de padres e hijos.

En este sentido, cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 18ª, de 23-10-2006. En ella, se desestima la solicitud de atribución de la guarda y custodia de la hija interpuesta por el padre, a pesar de que la exploración de la hija había evidenciado actitudes de la madre impropias para el beneficio de la menor, con una posición de ataques insidiosos respecto de la figura paterna que no beneficia el desarrollo de la menor. Pese a ello, atendiendo a la voluntad de la menor (cuya edad no se indica en la sentencia), y sin entrar a valorar ciertos elementos (que tampoco explicita la sentencia) que ponen en cuestión la idoneidad del padre para educar a la hija, la sentencia confirma la de primera instancia, manteniendo la situación existente, pero acordando la intervención terapéutica en interés de la menor.

## 5. EL PAPEL DE LA VOLUNTAD DE LOS MENORES

Una vez señaladas las principales medidas que se adoptan ante la apreciación del supuesto de hecho que viene calificándose como SAP, para concluir esta aproximación a sus consecuencias jurídicas, hay que plantearse cuál es el papel de la voluntad de los menores en esta clase de procesos.

Esta cuestión surge porque, como es bien sabido, una de las principales manifestaciones de la salvaguarda del interés superior del menor, es el derecho de éste a ser oído antes de adoptar cualquier medida que le afecte, desde que tenga suficiente madurez y, en todo caso, cuando sea mayor de doce años. De hecho, este derecho tiene una gran relevancia práctica en orden a la fijación de las relaciones del menor con sus padres, tras la nulidad, separación o divorcio de los mismos. Además,

una consolidada jurisprudencia tiene establecido que en edades próximas a la mayoría de edad, en menores adolescentes, no se debe imponer un régimen rígido de visitas contra la voluntad del menor; estableciendo, ante la negativa de éste a respetar el régimen establecido por sus padres o el juez, un régimen de visitas flexible, dependiente de la voluntad del propio menor<sup>85</sup>.

Esta doctrina introduce un problema añadido y crucial a la cuestión que nos planteamos: ¿debe reconocerse relevancia jurídica al deseo del menor de no relacionarse con uno de sus progenitores, cuando la causa de ese rechazo sea la influencia del otro progenitor?

A este respecto, hay que señalar que no faltan sentencias que, pese a apreciar la existencia de un SAP, al tratarse ya de un menor adolescente, han dado primacía a su opinión, estimando oportuno no forzar un régimen rígido de visitas, sino confiar su desarrollo a la voluntad del menor. A título ilustrativo, éste es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria, sección 1ª, 29-5-2007<sup>86</sup>, en la que a pesar de apreciar SAP, no se cambia el régimen de visitas, y se deja que se cumpla a voluntad del hijo, de 15 años de edad.

En la misma línea, una vez descartada la concurrencia del SAP<sup>87</sup>, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19-6-2007 estima parcialmente el recurso de apelación, acordando la ampliación del régimen de visitas, teniendo muy en consideración para ello las manifestaciones de los menores dada su edad, 13 y 15 años, y que declaran que de hecho ya había producido tal ampliación.

No obstante, si reconocemos la existencia del SAP o, cualquiera que sea la denominación que le demos, de una relación patológica por la que un progenitor trata de inducir en sus hijos menores el rechazo hacia el otro progenitor, el corolario lógico sería entender que la voluntad de los menores está viciada y, por tanto, no puede ser determinante de

<sup>85</sup> En este sentido, vid. la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13-7-1998; Murcia de 16-10-2007; Jaén de 24-4-2006.

<sup>86</sup> JUR 2007, 303179.

<sup>87</sup> Frente a la invocación por el padre, que reclama el incremento del régimen de visitas y comunicación con dos hijos, de 15 y 13 años, de que éstos padecen SAP y que la madre incumple el régimen de visitas, la sentencia declara que no se acredita incumplimiento alguno del régimen de visitas y que el informe pericial no advierte patología alguna en los menores. Según el informe, los niños reaccionan normalmente ante una actitud de los padres que califica de «exceso de protección» en el caso de la madre, y de «posesiva y rígida» en el del padre, en relación al cual se genera un «distanciamiento físico, pero no afectivo» de los hijos respecto al padre, reacción que no sugiere comportamiento patológico alguno (FJ 2º).

las medidas a adoptar; siendo conveniente establecer la oportuna intervención terapéutica, así como las medidas que se estimen oportunas para tratar de restaurar la normalidad en las relaciones paterno-filiales.

En este sentido se pronuncia, a título ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27-9-2005. En ella, no se dio relevancia a la voluntad del menor de no relacionarse con su padre, a pesar de contar ya con 16 años de edad, por entender que estaba viciada por el SAP<sup>88</sup>. La sentencia de 23-4-2007 de esta misma Audiencia tampoco tomó en consideración la voluntad de las hijas, de 11 y 13 años, al estimar que su voluntad estaba «gravemente manipulada».

En esta misma línea, algunos pronunciamientos judiciales han precisado más aún, al señalar que en menores de corta edad, su rechazo hacia el progenitor no custodio no puede servir de excusa al progenitor custodio para incumplir el régimen de visitas. Así, aunque éste era uno de los argumentos aducidos por la madre (el respeto de la voluntad de su hija menor), para justificar el incumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del padre, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4-6-2007 (FJ 4º), teniendo en consideración la edad de la hija, que contaba con 4 años en el momento de separación y tan sólo 8 en el de esta sentencia, señala que «a estas edades los padres y las madres no pueden ceder en la autoridad que como madre o padre les corresponde, autoridad que deben ejercer con cariño, constancia y tesón, fomentando en los hijos no rechazo hacia el otro progenitor, sino alentando respeto y amor hacia el mismo con independencia de la situación de separación entre ellos». Esta sentencia cita a su vez la de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15-7-2004 que indica que «una niña de 11 años tiene que hacer aquello que sus padres le manden y no es bueno que se le transmita la idea de que ella puede hacer pura y simplemente, lo que quiera». Este pronunciamiento es confirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 17-4-2008, dictada con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la anterior, sosteniendo que una niña de 8 años, y tan sólo 4 cuando empezó el proceso, no tiene madurez suficiente.

Asimismo, y aunque en el orden penal, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, sección 6ª, de 27-3-2008. Esta sentencia, a pesar de rechazar la existencia del SAP como categoría científí-

---

<sup>88</sup> Se señala en ella que se ratifica el pronunciamiento de primera instancia, «sin que la edad del mayor de los hermanos, ahora con 16 años, deba tener en este caso la trascendencia que en otros se le concede, por las especiales circunstancias que concurren y los graves peligros que para el mismo conlleva la actitud del padre, lo que obliga a los Tribunales a adoptar medidas protectoras en tanto alcance la mayoría de edad» (FJ 2º).

ca<sup>89</sup>, advierte que el punto crucial para determinar si la madre había incurrido o no en un delito de desobediencia por el incumplimiento del régimen de visitas establecido a favor del padre, pasaba por determinar «si la voluntad de Fernando (el hijo, ya con 14 años) ha sido manipulada por su madre para que no quiera ver a su padre», y concluye que la inteligencia del hijo, puesta de manifiesto en autos tanto por el padre como por sus profesores, es un «elemento que hace dudoso que fuera manipulado» (FJ 2<sup>o</sup>)<sup>90</sup>.

## 6. CONCLUSIONES

Llegados a este punto, estamos en condiciones de concluir que, al margen de las controversias ideológicas existentes sobre el SAP y de cuál sea su encaje científico, desde el punto de vista jurídico es evidente que el interés del menor impone la salvaguarda de las relaciones parentales. Así ha tenido ocasión de destacarlo en reiteradas ocasiones el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>91</sup> y se infiere de los artículos 10, 15 y 39 CE; en relación con los artículos 3 y 9 de la Convención de Derechos del Niño; del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; y de los artículos 92, 94, 154 Cc y 160<sup>92</sup>.

Es evidente que obstaculizar y no garantizar el mantenimiento de los afectos y vínculos emocionales y afectivos del menor con sus progenitores y familiares entraña una situación de riesgo para su bienestar y normal desarrollo psico-afectivo, ante la que es preciso intervenir, cualquiera que sea la denominación o calificación que demos a este problema relacional<sup>93</sup>.

<sup>89</sup> Vid. *supra*.

<sup>90</sup> Además, una vez descartada la existencia de dolo o de la voluntad de la madre de incumplir el régimen de visitas, señala que no se puede exigir a una madre un acto de fuerza (física o psíquica) para obligar a un adolescente a cumplir el régimen de visitas establecido con su padre. En atención a lo cual, revoca la sentencia de primera instancia, absolviendo a la madre del delito de desobediencia.

<sup>91</sup> Cfr., a título ilustrativo, las sentencias del TEDH de 13-7-2000, 23-6-2006-30-6-2005, 22-11-2005.

<sup>92</sup> A mayor abundamiento, sobre la dimensión constitucional de la protección del derecho de visita y las relaciones parentales, vid. RIVERO HERNÁNDEZ (2006), «La protección del derecho de visita por el Convenio Europeo de Derechos Humanos...», *cit*.

<sup>93</sup> En particular, el art. 19.1 del Convenio de Derechos del Niño señala que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para *proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*».

El ordenamiento jurídico debe ser consciente de esta situación. Pero, normalmente no bastará una orden judicial imponiendo el cumplimiento de un régimen de visitas o un cambio del régimen de guarda y custodia para solucionar la situación que desencadena un conflicto o una patología en las relaciones paterno-filiales. Estamos ante una realidad en la que influyen factores metajurídicos (afectivos, psicológicos, sociales, etc.). De modo que para solucionar esta problemática también será preciso que la respuesta jurídica, vaya acompañada de una intervención y seguimiento terapéuticos adecuados<sup>94</sup>.

En todo caso, la «prevención» de los conflictos y la «intervención temprana» serán la mejor solución para evitar un deterioro irreversible de las relaciones paterno-filiales. Un primer paso para ello podría ser romper con la inercia judicial de establecer, a falta de acuerdo de los cónyuges y como régimen estandarizado, que «la guarda y custodia de los hijos menores corresponde a la madre, atribuyendo al padre un régimen de fines de semana alternos y la mitad de los periodos vacacionales». Por el contrario, se eliminarían muchas tensiones y se prevenirían muchas situaciones conflictivas, si la atribución de la guarda y custodia, así como la fijación del régimen de visitas, se hicieran descendiendo a las circunstancias del caso concreto, atendiendo a lo que realmente resulte más conveniente para los hijos en cada supuesto particular<sup>95</sup>. Pero, sobre todo, sería deseable el fomento de la custodia compartida, ya que rompería con la consideración que implícita e inconscientemente late bajo la atribución de la guarda y custodia en exclusiva a un progenitor de que hay un progenitor «ganador» y otro «perdedor», generando una cierta patrimonialización de los hijos por el progenitor custodio. En este sentido, cabe apelar a la facultad que excepcionalmente reconoce la Ley al Juez para establecer la custodia compartida, a falta de acuerdo de ambos progenitores. Asimismo, sería deseable un mayor impulso de la mediación familiar, no sólo al inicio de los procesos de separación o divorcio, sino también para resolver los problemas que surjan en relación a la modificación de las medidas inicialmente establecidas en ellos. Todo lo cual impondría, a su vez, que los jueces y tribunales cuenten con la asistencia de un equipo psicosocial adecuado, y con medios materiales, para que la respuesta judicial sea eficaz en el tiempo.

---

<sup>94</sup> Como señalan SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (*ob. cit.*, pág. 131) «es difícil salir del SAP a través del mero cumplimiento de unos encuentros ordenados judicialmente, el SAP es una situación compleja que requiere intervenciones complejas y coordinadas desde diferentes instancias».

<sup>95</sup> Vid., en este sentido, la redacción del art. 82 del Código de Familia Catalán.

Pero, ante todo, se impone tener siempre presente, como máximo referente, el interés superior de los menores (el *favor filii*), que ha de primar sobre el de los padres y el de las madres.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALASCIO CARRASCO (2008), «El síndrome de alienación parental. A propósito de la SJPI nº 4 de Manresa, de 14 de junio de 2007», *Indret*, 1, págs. 1-8.
- BAKER (2007): *Adult children of Parental Alienation Syndrome: Beaking the ties that bind*, New York, W.W. Norton.
- BOLAÑOS (2000): «Estudio descriptivo de Síndrome de Alienación Parental», en JUNTA DE CASILLA Y LEÓN, *Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León*, págs. 533 y ss.
- ESCUADERO NAFS, AGUILAR REDORTA, DE LA CRUZ (2008): «La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): 'terapia de la amenaza'», en *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, Vol. 28, nº. 102, págs. 285 y ss.
- GARCÍA GARNICA, M<sup>a</sup> DEL C. (2008): «Protección de los menores en los procesos de separación y divorcio», en AAVV: *Aspectos Actuales de la Protección Jurídica del Menor (una aproximación interdisciplinar)*, dir. García Garnica, coords. Morillas Fernández y Quesada Páez, Aranzadi, Pamplona, págs. 43-62.
- GARCÍA GARNICA, M<sup>a</sup> DEL C. (2009): «Introducción», en AAVV, *La protección del menor ante las rupturas de pareja*, dir. García Garnica, coords. Morillas Fernández y Quesada Páez, Pamplona, Aranzadi.
- GARDNER (1985): «Recent trends in divorce and custody litigation», *The Academy Forum*, 29 (2), págs. 3-7.
- GARDNER (1999): «Differentiating between the parental alienation syndrome and bona fide abuse/neglect», *American Journal of Family Therapy*, 27 (2), págs. 97-107.
- GARDNER (2001): «The Parental Alienation Syndrome: sixteen years later», *The Academy Forum*, 45 (1), págs. 10-12.
- GARDNER (2002): «Parental Alienation Syndrome vs Parental Alienation. Which diagnosis should evaluator use in child-custody disputes?», *The American Journal of Family Therapy*, 30 (2), págs. 93 y ss.
- GARDNER (2002): «The empowerment of children in the development of the Parental Alienation Syndrome», *The American Journal of Forensic Psychology*, 20 (2), págs. 5-29.

- GARDNER (2006): «Does DSM-IV have equivalents for the Parental Alienation Syndrome and the corruptive power of anger», en GARDNER, SAUBER, LORANDOS (Eds.), *The International Handbook of Parental Alienation Syndrome*, Springfield, Charles C. Thomas.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: «Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios. Año 2008», a 17 de septiembre de 2009 (<http://www.ine.es>).
- JARNE ESPARCIA, ARCH MARÍN (2009): «DSM, Salud Mental y Síndrome de Alienación Parental», *Papeles del Psicólogo*, vol. 30 (I), págs. 86-91.
- KUPFER, FIRST Y REGIER (2004): *Agenda de investigación para el DSM-V*, Barcelona.
- MARÍN LÓPEZ, M.J. (2005): «Tutela judicial efectiva y audiencia del menor en los procesos judiciales que le afecten», *Derecho privado y Constitución*, núm. 19, págs. 165-223.
- O'LEARY, C. MOERK (1990): «Divorce, Children and the Courts», *Expert Evidence*, 7, págs. 127-146.
- RIVERO HERNÁNDEZ: (2006): «La protección del derecho de visita por el Convenio europeo de Derechos Humanos. Dimensión constitucional», *Revista de Derecho Privado y Constitución*, págs. 331-380.
- SEGURA, GIL, SEPÚLVEDA (2006): «El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil», *Cuadernos de medicina forense*, núms. 43-44, págs. 118-133.
- UREÑA MARTÍNEZ (2008): «Malos tratos a menores en el ámbito familiar», *Cuadernos de Aranzadi Civil*, núm. 33, Ed. Aranzadi.
- VACCARO, BAREA (2009): *El pretendido síndrome de alienación parental: un instrumento que perpetúa la violencia y el maltrato*, Ed. Desclee De Brouwer.